

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores, así como las municiones para esas armas y cartuchos con artificios especiales, puesto que en ningún lugar del acuerdo en análisis se establece en específico la hipótesis delictiva de esa Ley que resultaba aplicable al caso.

De esta forma, al no haberse indicado la hipótesis específica del artículo 194 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que en particular se actualizaba como fundamento para la retención de Poblete Aponte, ni tampoco invocarse en absoluto el artículo y fracción de esa Ley que prevé los delitos previstos y sancionados por la misma (83) es que se concluye categóricamente que el acuerdo ministerial en análisis adolece, en este aspecto, de una indebida fundamentación.

Por cuanto a la motivación, se advierte una ausencia absoluta, puesto que no se esgrimió razonamiento alguno para indicar las circunstancias fácticas particulares para estimar que Jorge Luis Poblete Aponte se ubicaba presuntamente al momento de su detención en alguna de las hipótesis delictivas graves previstas en el artículo 194, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien, en alguna otra –grave o no– de las contempladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En lo que se refiere al encuadramiento de la figura de la flagrancia, igualmente se advierte, por un lado, deficiente fundamentación y, por otro, ausencia total de motivación, ya que en el considerando Quinto la agente del Ministerio Público estimó actualizado el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que *cualquier persona podrá detener al indiciado inmediatamente después de cometer el delito, cuando (i) la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o (ii) cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito.*

Sobre este punto, se afirma que el acuerdo está indebidamente fundamentado, al tomar en consideración que los hechos que dieron lugar a la detención de Jorge Luis Aponte Poblete, según la narración realizada por los agentes de la Policía Federal fue por haberse encontrado en portación de un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .40, marca Federal S&W, con número de serie PT915, por lo que, en todo caso, era la fracción I del artículo 193 del código adjetivo la que resultaba aplicable, en tanto que en la misma se prescribe que *cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento de estar*

cometiendo el delito, y no la citada fracción III que prevé diversas hipótesis de flagrancia inmediatamente después de que el delito fue cometido.

De igual manera, se omitió en absoluto motivar la detención por flagrancia, pues en el acto de autoridad no se expone razonamiento alguno para encuadrar el caso particular en alguno de los diversos supuestos previstos por el artículo 193 fracción III.

En un segundo aspecto, se aprecian también transgresiones al deber constitucional de fundar y motivar adecuadamente el acto de autoridad, por los vicios de incongruencia interna de que adolece dicho acuerdo, puesto que no existe correspondencia entre lo expuesto en sus partes considerativa y resolutive.

La anterior afirmación se sostiene de la simple lectura del párrafo final del Considerando, en el cual se invocan, entre otros, los anteriormente mencionados artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 11 inciso b) y f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo cual haría suponer que el acuerdo de detención se sostendría en violaciones previstas en esa legislación, pero, de forma absolutamente incongruente, en el punto Primero resolutive del acuerdo se decretó la retención en flagrancia por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin referir algún delito en particular, así como tampoco sustentarlo en ningún argumento de hecho o consideración fáctica.

Blanca Alicia Bernal Castilla tenía la obligación de verter la fundamentación y motivación necesaria, que diera cuenta que se acreditaba razonablemente la comisión en flagrancia de algún delito previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, máxime que **Jorge Luis Poblete Aponte**, había sido detenido originalmente por una portación de arma de fuego, sin que Blanca Alicia Bernal Castilla se pronunciara sobre dicha circunstancia en su Acuerdo de Retención de 25 de octubre de 2014.

La señalada incongruencia del resolutive primero del acuerdo de retención respecto de todo su apartado considerativo, no puede estimarse como un mero error en la cita de la Ley aplicable, puesto que la propia agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, en la diligencia del 25 de octubre de 2014 a las 22:00 horas⁷⁰, en la cual se recibió la declaración de Jorge Luis Aponte Poblete, reiteró que el delito por el cual

⁷⁰ Ibid. Página 14 y sig.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

se encontraba retenido el inculpado era precisamente el de Delincuencia Organizada, razón por la cual negó el beneficio de la libertad provisional bajo caución que pidió el defensor público.

Resulta especialmente trascendente, que Blanca Alicia Bernal no haya referido qué disposición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se encontraba cometiendo el indiciado al momento de ser retenido, pues dicho ordenamiento jurídico no puede declararse violado de forma abstracta ni autónoma, sino que requiere que el agente del Ministerio Público exponga jurídicamente que se acredita la comisión de un delito previsto en el Código Penal Federal, y que además, éste se haya cometido en la modalidad prevista por el numeral 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues esta última sanciona el status en el que se encuentra el sujeto activo al pertenecer a una organización compuesta por tres o más personas con la finalidad de delinquir.

El régimen especial que prescribe la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es un modelo estrictamente excepcional que reconoce el texto de la Constitución en diversas disposiciones, el cual, dada su categoría restrictiva de ciertas garantías del debido proceso no puede ser invocado sin que se le exija al agente del Ministerio Público de la Federación un escrutinio reforzado y proporcional de los supuestos materiales que hacen plausible su aplicación. Además, dicho régimen mantiene una relación inherente con ciertos delitos del Código Penal Federal, pues precisamente aquél se activa cuando se colman los supuestos del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuya configuración requiere que se acredite la existencia de un grupo de tres o más personas con una finalidad específica respecto a la comisión de los delitos que establecen las fracciones I a IX de dicho artículo.

Dicho estándar de comprobación, resulta más rígido en caso en que se argumente que aquellos delitos se cometían de manera flagrante al momento de realizar la detención, pues el agente del Ministerio Público de la Federación, deberá acreditar además del régimen especial de Delincuencia Organizada, uno de los supuestos que establece el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, no siendo posible invocar, como lo hizo la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, genéricamente el artículo 193 fracción III para motivar la flagrancia, pues en el mismo se regulan hipótesis diversas, a saber: *(i) cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o (ii) cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito*, hipótesis que, además, resultan



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

notoriamente inaplicables en atención a que las mismas refieren a supuestos en que la flagrancia se configura inmediatamente después de haber sido cometido el delito, lo cual no es compatible con la tipología de Delincuencia Organizada, pues ésta configura delitos de carácter permanente.

De esta forma, haber retenido ministerialmente a Jorge Luis Poblete Aponte, sin hacer el estudio de los requisitos materiales y procedimentales de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como ni siquiera pronunciarse sobre el supuesto de flagrancia en el que se encontraba el indiciado, resulta una violación manifiesta al principio de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 16 párrafo primero, 7.2 de la CADH, y 9.1 del PIDCP.

No obstante, también advierte que la retención ministerial de Jorge Luis Poblete Aponte fue a su vez arbitraria, impactando en lo dispuesto por el artículo 7.3 de la CADH, y 9.1 del PIDCP.

El Tribunal interamericano de Derechos Humanos, ha establecido que mientras el artículo 7.2 de la CADH prescribe la obligación de que toda detención se constriña al principio de legalidad, el numeral 7.3 prohíbe la aplicación de aquellas detenciones que aún calificadas de legales pueden resultar arbitrarias, por ser irrazonables, imprevisibles, faltas de proporcionalidad, o por la aplicación de prácticas contrarias a la Convención Americana⁷¹. Por lo general, cuando una detención se tilda de ser contraria al principio de legalidad, lo es también arbitraria.

Por su parte, el Grupo de Trabajo de Detenciones arbitrarias de la ONU, cuyas recomendaciones, si bien no son vinculantes por no derivar de mecanismos Convencionales, bien sirven para interpretar el artículo 9.1 del PIDCP. Sobre las detenciones arbitrarias, el Grupo de Trabajo ha establecido que estas se materializan cuando: a) carecen manifiestamente de fundamento jurídico, b) constituye un castigo contra el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales de la persona, como la libertad de

⁷¹ Véase Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 139; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 78; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 83; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 98

expresión u opinión o, c) la declaración de culpabilidad es resultado de un juicio sin las debidas garantías procesales.

En el caso de Jorge Luis Poblete Aponte, se hace palpable que su detención fue arbitraria por carecer manifiestamente de fundamento jurídico (9.1 del PIDCP), además de haber sido imprevisible e irrazonable (7.3 de la CADH). En efecto, Blanca Alicia Bernal Castilla no fundamentó qué delito de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se encontraba cometiendo el indiciado al momento de ser detenido, no siendo válido argüir que la fundamentación puede hacerse de forma total a un cuerpo legislativo, y mucho menos tratándose de la materia penal.

Asimismo, fue arbitraria porque era imprevisible para Jorge Luis Poblete Aponte que iba a ser retenido por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que cuando fue detenido por los elementos de la Policía Federal, éstos le informaron que ello obedecía a la portación de un arma de fuego, y no a su pertenencia a una empresa criminal.

Por último, resulta también arbitraria por haberse realizado de forma irrazonable, pues en el acuerdo de retención ministerial de 25 de octubre, la agente del Ministerio Público, Blanca Alicia Bernal Castilla no expuso un solo razonamiento fáctico que justifique la corrección de su decisión conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica. Tan irrazonable resultó su resolución, que no se pronunció por la comisión del delito de portación de arma de fuego en violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

d. Retenciones ministeriales ilegales y arbitrarias de Salvador Reza Jacobo, Benito Vázquez Martínez, Jonathan Osorio Cortez, Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez y Agustín García Reyes.

En el caso de las retenciones ministeriales impuestas a Salvador Reza Jacobo, Benito Vázquez Martínez, Jonathan Osorio Cortez, Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez y Agustín García Reyes, éstas se abordarán conjuntamente, ya que a pesar de haberse realizado en eventos distintos entre sí, todas éstas guardan identidad en la forma en la que fueron decretadas y en las omisiones en que incurrió Blanca Alicia Bernal Castilla respecto a los principios de legalidad y seguridad jurídica (16 primer párrafo, 7.2 de la CADH, 9.1 PIDCP)



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En el acápite de hechos acreditados quedó expuesta la secuencia y ejecución de las órdenes de localización y presentación en virtud de las cuales, Blanca Alicia Bernal Castilla tuvo por presentados a los involucrados, e inmediatamente después, sin que mediara declaración de ellos dictó en su contra retención ministerial por violación a la Ley Federal contra la Organizada.

De las constancias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/871/2014 (inmersa en la diversa AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015) se desprende que el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la PGR, con base en los elementos desprendidos de una constancia de llamada telefónica de 25 (veinticinco) de octubre de ese mismo año, así como de los resultados del oficio de investigación PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014, giró orden de localización y presentación de: Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa (alias "El Pato"), Cesar Nava González, Jonathan Osorio Cortez (alias "El Jona"), Agustín García Reyes (alias "El Cheje" o "Chereje") y Darío Morales Sánchez (alias "El Comisario") por su posible relación con la organización criminal "Guerreros Unidos".⁷²

En ese tenor, la localización y presentación de las personas mencionadas, fue ordenada por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, en el que señaló: "... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, ..., JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada GUERREROS UNIDOS que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestro a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a éstas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al

⁷²Ibíd., Anexo III, foja 17.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

no encontrar satisfechas sus demandas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen a elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", ..., JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"..."

En tal virtud, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. Los que se cumplimentaron –respecto de seis de los siete buscados– el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

El 27 de Octubre de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, acordó la recepción de la puesta a disposición, como presentados, de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, quienes fueron ubicados en el poblado Ahuatepec de Cuernavaca, en el Estado de Morelos por elementos de la Secretaría de Marina. Inmediatamente después (13:20), con la ratificación de los partes informativos de los elementos encargados de la localización y presentación, decretó la retención ministerial de las personas previamente referidas, bajo el argumento de haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que, según asentó en su acuerdo, la agente del Ministerio Público estableció que dichas personas *"...en forma espontánea manifestaron pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero, y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al rio de nombre San Juan".*⁷³

⁷³ Esta afirmación no tiene sustento, ya que el informe de los elementos de la Secretaría de Marina que dieron cumplimiento a la localización y presentación solo establece que Salvador Reza Jacobo manifestó de forma espontánea hechos delictivos, mientras que Benito Vázquez Martínez indicó no pertenecer a la organización de los "Guerreros Unidos", y que sólo conocía a algunos de sus miembros, pues eran vecinos de su colonia.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ese mismo día, a las 23:00 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, acordó la recepción de la puesta a disposición por localización y presentación de **Jonathan Osorio Cortez** alias "El Jona", **Patricio Reyes Landa** alias "El Pato" y **Darío Morales Sánchez** alias "El Comisario", a quienes inmediatamente después, con la ratificación de los partes informativos de los elementos encargados de la localización y presentación, acordó la retención ministerial, por flagrancia en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que, toda vez que, según asentó en su acuerdo, la agente del Ministerio Público estableció que dichas personas "*en forma espontánea manifestaron pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero, y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan*".⁷⁴

Por último, a las 23:15 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, acordó la recepción de localización y presentación de **Agustín García Reyes** alias "el Chereje", quien fue ubicado en el poblado Puente Río de San Juan, en Cocula, Estado de Guerrero, por parte de elementos de la Secretaría de Marina. Inmediatamente después, Blanca Alicia Bernal Castilla, decretó la retención ministerial por la comisión en flagrancia de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que, según los elementos encargados de su presentación, él señaló ante ellos ser parte de la organización criminal "Guerreros Unidos" y haber sido partícipe en la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

Ahora bien, la conducta asumida por Blanca Alicia Bernal Castilla, en todos los acuerdos de retención ministerial de los involucrados, resulta nocivamente contraria al principio de **legalidad y seguridad jurídica** (16 párrafo primero de la Constitución, 7.2 de la CADH y 9.1 del PIDCP) así como la prohibición de imponer **detenciones arbitrarias** (7.3 de la CADH, 9.1 del PIDCP), que debe permear la actuación ministerial de conformidad con las disposiciones constitucionales y convencionales. Ello es así, porque en primera instancia, la agente del Ministerio Público de la Federación, se valió de órdenes de localización y

⁷⁴ Esta afirmación no tiene sustento, ya que el informe de los elementos de la Policía Federal que dieron cumplimiento a la localización y presentación solo establecen afirmaciones de hechos delictivos por parte de Jonathan Osorio Cortez y Patricio Reyes Landa, pero no respecto de Darío Morales Sánchez.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

presentación para tener ante su presencia a los involucrados y de ahí gravar sobre ellos retenciones ministeriales, sin que previamente cumpliera el efecto útil de su propio mandamiento ministerial, pues a ninguno de los retenidos se le requirió que declarara sobre los hechos que fundamentaron su localización y posterior presentación, sino que ello ocurrió ya una vez que se les había dado el carácter de retenidos.

Al respecto, vale la pena destacar, que las órdenes de localización y presentación como medidas privativas de la libertad, han sido estudiadas y validadas por el Poder Judicial de la Federación.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,34 presentada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país determinó que *i) La orden de localización, búsqueda y presentación, forma parte de las actuaciones propias a la función investigadora del Ministerio Público, la cual no constituye una orden de detención, ya que no tiene por objetivo la privación de la libertad, y ii) Pensar de otro modo, anularía la posibilidad de cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) para llamar a juicio a terceros; en tal caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.*

Asimismo, la figura de la localización y presentación fue abordada en la tesis jurisprudencial bajo el rubro **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.** En la que se desprende que: *la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.*



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ahora bien, de lo anterior se entiende que el objeto y fin de dictar una orden de localización, no es otro más que los indicados declaren en la averiguación previa que se instruye, en caso de estimarlo conveniente, siendo dicha figura una forma que afecta la libertad ambulatoria del presentado, pero que no tiene la misma intensidad de privar de la libertad personal como las modalidades de detención prescritas por el artículo 16 de la Constitución.

En el caso, resulta arbitrario que Blanca Alicia Bernal Castilla no haya declarado a las personas presentadas ante ella, y que de manera inmediata a su presentación haya impuesto la retención ministerial, pues era manifiestamente imprevisible para los involucrados que iban ser llevados ante la autoridad ministerial ya no para declarar sobre los hechos motivo de la averiguación previa, sino para que se les impusiera en su contra una restricción del derecho a la libertad personal consistente en la retención ministerial. Este solo hecho, es violatorio del artículo 7.3 de la CADH, y 9.1 del PIDCP, al haberse impuesto una retención ministerial, de manera imprevisible e irrazonable.

La agente del Ministerio Público Blanca Alicia Bernal Castilla en total contravención al principio de buena fe ministerial del artículo 21 de la norma fundamental, y 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se valió del ejercicio del poder público dictando una orden de localización y presentación, a sabiendas que el efecto que buscaba con esta no era desahogar el fin legítimo que dicha institución faculta, sino que la utilizó para gravar una restricción a un derecho fundamental dejando en total indefensión a los presentados.

Además, su actuar resultó también irrazonable, ya que no es oponible ningún argumento lógico que pueda justificar dictar mandamientos ministeriales y no sujetarse a lo estrictamente establecidos en ellos. Es decir, la orden de localización y presentación, no solo vinculaba a los indicados a presentarse ante el agente del Ministerio Público, sino que también reviste de obligaciones a quién lo dicta, estando sujeto a que se declare a la persona localizada, en caso de que así lo convenga. Afirmar lo contrario sería facultar a la autoridad ministerial para utilizar las instituciones legales como medio para instrumentalizar fines contrarios a la dignidad humana.

Por otra parte, los acuerdos de retención ministerial, dictados en todos los casos, fueron contrarios al principio de legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior, debido a que en ninguno de ellos, Blanca Alicia Bernal Castilla vertió la fundamentación y motivación, que diera

cuenta de que los indiciados se encontraban en comisión flagrante de delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Secuestro, ni los establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En las retenciones de Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes y Darío Morales Sánchez, el elemento principal en que se basó la agente del Ministerio Público para fundamentar la comisión de delito flagrante, fue lo señalado por los elementos de la Marina y los de la Policía Federal, en sus puestas a disposición, en el sentido de que algunos de los presentados –no todos, puesto que, contrario a lo asentado por la agente del Ministerio Público, Benito Vázquez Martínez y Darío Morales Sánchez **no realizaron confesión delictiva alguna**–, de manera libre, les mencionaron que pertenecían a un grupo de delincuencia organizada, y que ellos fueron los responsables de la desaparición de los 43 estudiantes de la normal de Ayotzinapa, hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

Esta conducta devino en ilegal en atención a que el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales impone una prohibición expresa a la Policía a recibir declaraciones del indiciado o detenido a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Dicha prohibición, también resultaría aplicable a los grupos de Marinos o elementos del Ejército que realizan funciones de policías, quienes en términos de lo señalado en el artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en la siguiente Tesis: P./J. 38/2000 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 192080 1 de 1 Pleno Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 549 :

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Bajo esta lógica, si existe una prohibición expresa del Código Federal de Procedimientos Penales para que la policía, u autoridades homólogas reciban declaraciones, también debe entenderse que la utilización de tales depositados como prueba resulta manifiestamente ilegal para considerar comados los supuestos del artículo 193 fracción III del mismo instrumento legal, relativo a la flagrancia, así como el régimen especial de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Resulta grave además que al igual que en el caso de Jorge Luis Poblete Aponte, Blanca Alicia Bernal Castilla, no haya señalado expresamente qué disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y cuáles de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se encontraban cometiendo al momento de ser presentados Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes y Darío Morales Sánchez.

Aquí resulta similarmente aplicable la valoración referente a que Blanca Alicia Bernal Castilla debía exponer jurídicamente cómo se acreditaba la comisión de un delito previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y cómo es que dicho ilícito se estaba perpetrando en la modalidad prevista por el numeral 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se insiste que para aplicar una retención ministerial con base en el régimen de Delincuencia Organizada, resulta exigible al agente del Ministerio Público de la Federación un escrutinio

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

reforzado y proporcional de los supuestos materiales que hacen plausible su aplicación. Con mayor razón si su aplicación se relaciona con una Ley especial (en este caso la referente a prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro) pues deben colmarse con una fundamentación suficiente que se está en presencia de los supuestos del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuya configuración requiere que se acredite la existencia de un grupo de tres o más personas con una finalidad específica respecto a la comisión del delito de secuestro, o figuras similares.

También, dicho estándar de comprobación, resulta más rígido en caso en que se argumente que aquellos delitos se cometían de manera flagrante al momento de realizar la detención, pues el agente del Ministerio Público de la Federación, deberá acreditar además del régimen especial de Delincuencia Organizada, uno de los supuestos que establece el numeral 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, no siendo posible invocar, como lo hizo la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, solo de manera genérica esa disposición, sin razonar en modo alguno en cual de las hipótesis se actualiza el caso, y las razones particulares para sustentar dicha afirmación.

El requisito de legalidad que impera el artículo 16 de la Constitución, 7.2 de la CADH y 9.1 del PIDCP, no se agota invocando simplemente el supuesto material que faculta una privación de la libertad, como lo sería el caso de flagrancia. Debe además colmarse el escrutinio de los requisitos procedimentales (aspecto formal) de manera que cualquier requisito establecido en la ley nacional requiere un estudio por parte de quien emite una resolución que afecta derechos de primera categoría.

Esta omisión, además de ser ilegal, deviene en arbitraria en términos del numeral 7.2 y 9.1 del PIDCP, porque en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas⁷⁵.

Por último, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla violentó las reglas generales establecidas en el artículo 7.4 de la CADH, y 9.2 del PIDCP, referente a la obligación de informar sin demora a una persona de las razones que motivan su detención. Se desprende de las actuaciones, que fue hasta que se dictaron los Acuerdos

⁷⁵ Véase Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 216.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de Retención Ministerial en contra de los C.C Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes y Darío Morales Sánchez, que estos estuvieron en posibilidad de conocer las razones de su detención.

El numeral 7.4 de la CADH contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido⁷⁶. Ahora bien, se considera que el hecho de que los involucrados hayan sido llamados mediante orden de localización y presentación, y se hayan enterado de su retención ministerial sin previa declaración, violentó esta regla general por no haber estado en posibilidades de conocer las razones y causas de su retención.

e. Clasificación de las conductas conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el régimen especial del capítulo VIII.

Las conductas expuestas, encuadran probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (procederá la remoción) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

⁷⁶ Véase Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 72; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y..."

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. a XVII..."

"Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, **VIII**, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

Asimismo, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de indicar que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.2 , 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 9.1, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 fracción III y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica se deduce que Blanca Alicia Bernal Castilla, ordenó retenciones ministeriales pluriofensivas del derecho fundamental a la libertad personal.

Lo anterior, sin perjuicio de que las conductas cometidas por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

Por tanto, resulta procedente dar vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción respecto a las irregularidades administrativas expuestas en este apartado, y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, en lo que atañe a la posible comisión del ilícito previsto en el numeral 225 fracción XXX del Código Penal Federal

De tal manera, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción)

Bajo este contexto, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

2. La agente del Ministerio Público de la Federación, dio fe del certificado médico del inculpado Agustín García Reyes, sin haberlo tenido a la vista.

De las actuaciones de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/14, se desprende que la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la

Federación asentó que a las **23:15 veintitrés quince horas del día 27 veintisiete de octubre del 2014 dos mil catorce**, tuvo por recibido el oficio de localización y presentación de Agustín García Reyes, cumplimentado por los elementos de la Secretaría de Marina Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez.

En ese mismo acto, la agente del Ministerio Público, acordó la recepción de un certificado médico a nombre de Agustín García Reyes, realizado por el Teniente de Fragata SSN MC Javier Castro Sánchez, elemento de la Secretaría de Marina, el cual, según lo asentado en dicha actuación tuvo a la vista y dio fe de ello en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, consta de las actuaciones de la averiguación previa referida que la evaluación médica del elemento de Marina **se inició el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, concluyéndose** hasta **el día veintiocho de octubre de ese mismo año**, sin que se precisara la hora. Lo anterior significa que para el momento en que Blanca Alicia Bernal Castilla dio fe de haber recibido la evaluación médica del presentado, esta no se había terminado de realizar.

A juicio de este agente del Ministerio Público Visitador, esta conducta impactó nocivamente el derecho a la seguridad jurídica, y así como los principios de certeza y legalidad que rigen el actuar ministerial, en perjuicio de Agustín García Reyes. Ello, en atención a los siguientes razonamientos:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa todo el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que protege es que el gobernado jamás se encuentre en **una situación de incertidumbre jurídica**, y por tanto, **en estado de indefensión**. Esta prerrogativa, se encuentra tutelada implícitamente por el artículo 16 de la Constitución, y su garantía exige que la autoridad deba sujetar sus actuaciones a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.⁷⁷

⁷⁷ Véase Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pag. 2241 Tesis Aislada (Constitucional) **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Así las cosas, la garantía de seguridad jurídica resulta especialmente exigible al agente del Ministerio Público de la Federación a través del respeto a los principios de certeza y legalidad que establece el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como elementos rectores del desempeño de la procuración de justicia.

El representante social de la Federación, en el procedimiento de averiguación previa ejerce un poder público del que depende en gran medida, la satisfacción de los derechos del

JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbuído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su comisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Véase Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Enero de 1993 Pag. 263 Tesis Aislada (Común) **GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

indiciado, la víctima, y el ofendido. De tal manera que cuando éste asienta hechos inciertos (contrario del principio de certeza) o falsos, su actuación impacta en la seguridad jurídica del gobernado, precisamente porque tales conductas se asumen siempre en contravención a una norma, lo cual, genera inmediatamente la desprotección del gobernado ante la seguridad que *prima facie* el cumplimiento de la ley le otorga.

En ese tenor, resulta evidente, que si Blanca Alicia Bernal Castilla no tuvo a la vista el certificado médico de Agustín García Reyes, y acordó su recepción conforme al numeral 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuó en contravención a la legalidad, pues dicho artículo de la norma adjetiva, regula que todo aquello que pueda ser apreciado por los sentidos por parte la autoridad competente será objeto de inspección, no siendo posible dar fe de aquello que –ahora resulta un hecho probado– la agente del Ministerio Público no inspeccionó, por haberle sido entregado con posterioridad al momento de acordar su recepción.

Por otra parte, se estima también que el principio de certeza previsto en el numeral 1º de la Ley Orgánica fue violentada, en virtud de que al momento de la retención ministerial, Blanca Alicia Bernal Castilla, no tuvo a la vista el certificado médico del estado de salud de Agustín García Reyes, y aun así dio fe de haberlo recibido. Lo anterior generó un *status quo* de incertidumbre sobre la integridad personal del indiciado, el cual se aprecia del estudio de los dictámenes médicos que obran en la averiguación previa como a continuación se precisa.

Los términos del parte informativo de los marinos encargados de la presentación de García Reyes refieren que su localización y presentación se realizó de forma pacífica. Sin embargo, el médico naval que lo certificó registró diversas lesiones, las cuales –según lo que asentó el galeno, a su vez por el dicho de García Reyes– se produjeron en circunstancias ajenas al evento relacionado con su localización y presentación. En estas condiciones, Blanca Alicia Bernal Castilla no estuvo en condiciones fácticas de verificar el real estado físico del presentado, al no haber tenido a la vista su certificación médica junto con su puesta a disposición por parte del personal de la Secretaría de Marina.

Seguidamente, en un informe médico practicado con posterioridad por personal pericial de PGR, a las 01:15 horas –tan solo dos horas después de haber sido presentado– se certificó la existencia de: *5 costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho, excoriaciones puntiformes de 2x1 cm en cara interna de codo derecho, 4 costras*

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

hemáticas de 1.3 cm y 3 puntiformes, en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior, 10 costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en una área de 4x1.5 cm en cara anterior proximal del muslo izquierdo, excoriación de 2x1 cm en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriaciones de 1x1 cm en maléolo interno derecho, así como una equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2x0.8 cm cara lateral izquierda del cuello, costra seca lineal de 1 cm en región posterior del hombro derecho, tres costras lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.

Es decir, en este nuevo dictamen se certificaron lesiones que no habían sido apreciadas por el médico naval al momento de la presentación de Agustín García Reyes. Aquí el status de incertidumbre se hace palpable, pues no existen elementos que permitan desentrañar si las lesiones presentadas en este nuevo dictamen fueron resultado de conductas asumidas por el personal de la PGR en las instalaciones de la SEIDO, o por el contrario, dichas lesiones se encontraban presentes desde que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el 27 de octubre de 2014.

Dicho status de incertidumbre, consecuencia del actuar de la agente del Ministerio Público violentó el derecho a la seguridad jurídica de Agustín García Reyes respecto a su derecho a la integridad personal (artículos 1º, 22 de la Constitución y 5 de la CADH), pues si bien éste refirió en su declaración ministerial de 28 de octubre que las lesiones presentadas fueron objeto de los trabajos pesados que realizó en su domicilio, la ausencia de certidumbre en la secuencia de cómo aparecieron las lesiones impide administrar correctamente su declaración ministerial con otros elementos de prueba idóneos a fin de esclarecer si existió la posible comisión de malos tratos o tortura.

No pasa desapercibido por este agente del Ministerio Público Visitador que en el segundo informe del GIEI respecto del caso Iguala, se sostiene que Agustín García Reyes afirmó ante la psicóloga que fue sometido a prácticas posiblemente constitutivas de tortura, sin embargo, dicha actuación no obra en las constancias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/871/2014 **referente a los días 25 a 31 de octubre de 2014**, pues en el informe del grupo de expertos se señala que las evaluaciones psicológicas fueron recibidas hasta el 20 de enero de 2015. Por tal motivo, debe señalarse que el estudio de tales actuaciones deberá ser materia del análisis que la Dirección General de Evaluación Técnico-Jurídica realiza sobre la Averiguación Previa AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015 con motivo de la visita especial practicada a la Oficina de Investigación Especial del caso Ayotzinapa

Bajo este contexto, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, no se condujo con apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal, que al efecto establecen:

El artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

Artículo 208.- *Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.*

[...]

Adicionalmente, el artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresaran el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usara el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabara la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentara únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Ahora bien, de la lectura armónica del artículo 208 y 15 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la obligación de que el agente del Ministerio Público asenté únicamente aquello que deje constancia del desarrollo que haya tenido una diligencia, y en el caso de las inspecciones que marca el numeral 208 de la norma penal adjetiva, implica dar fe de aquello que pudo ser apreciado por los sentidos. Sin embargo, en el presente caso la representante social asentó haber recibido el certificado médico realizado por el Teniente de Fragata SSN MC Javier Castro Sánchez, elemento de la Secretaría de Marina, cuando este no se había terminado de elaborar, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 15 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo expuesto se concluye que la conducta de la probable responsable, configuró un impacto directo en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, en lo que atañe al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1º (principios de buena fe, certeza, y legalidad), así como 63 fracción I (**conducirse siempre con apego al orden jurídico** y respeto a los derechos humanos)



y XVII (Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3. La agente del Ministerio Público de la Federación Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, suscribió un oficio y seguidamente fue omisa en glosar en la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/871/2014 el oficio de cese de guarda y custodia de Agustín García Reyes.

Es un hecho acreditado y no controvertido que la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, el 28 de octubre de 2014, emitió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, mediante el cual ordenó el cese de la guarda y custodia de forma temporal del detenido Agustín García Reyes; señalando: "...que la persona antes referida efectuará diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada; por lo que una vez concluidas las mismas se reanudará la GUARDA y CUSTODIA del citado inculpa⁷⁸.

Dicho oficio, fue recibido aproximadamente a las 13:35 horas por el maestro Jorge García Valentín, Fiscal "D", el cual acudió al área de separos de la SEIDO, identificándose con credencial oficial número 581647 de la PGR, solicitando que le fuera entregado el detenido Agustín García Reyes, lo cual fue debidamente asentado por el personal de la Policía Federal Ministerial encargado del registro del "Libro de Control de Oficios de la SEIDO".⁸⁰

No obstante lo anterior, de las constancias que tuvo a la vista este agente del Ministerio Público Visitador, el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 **no se encuentra glosado a la indagatoria** AP/PGR/SEIDO/871/2014, sino dicho fue obtenido por esta representación social de la federación a partir de la copia certificada del libro de control de oficios del Área de Separos de la SEIDO.

Además, tanto la existencia de dicho oficio, como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cesada la guarda y custodia de Agustín García Reyes el día 28 de octubre de 2014 fue confirmada por las entrevistas desahogadas por la suboficial Erika Malinali Castañeda Ramírez y el suboficial Miguel Angel López Gonzalez, elementos de la Policía

⁷⁸ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 312 y 313

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 236 y 237.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Federal Ministerial, quienes afirmaron que el encargado ese día de los separos de la SEIDO, Miguel Ángel López González, fue quien recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014.⁸¹

Ahora bien, se estima que dicha conducta materializó una infracción tanto formal como material. La primera se acreditará bajo el estudio de las obligaciones que le imperan al agente del Ministerio Público de la Federación en la integración de la Averiguación Previa; mientras que la segunda se proyecta sobre el análisis que la omisión de glosar el acuerdo de cese de guarda y custodia SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 tuvo sobre el ocultamiento del traslado de Agustín García Reyes a las inmediaciones del Río San Juan el 28 de octubre de 2014.

a. Infracción de las formalidades de ley de la Averiguación Previa conforme al Código de Procedimientos Penales.

En lo que atañe a la infracción de las formalidades de ley que debe tener la averiguación previa, vale la pena resaltar que estas se rigen en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Penales. En específico, los artículos 17, 18 y 19 resultan aplicables al caso, porque de su lectura armónica y sistemática se deducen las obligaciones del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y las formalidades que esta exige.

Tales disposiciones, en lo que interesa prescriben lo siguiente:

Artículo 17.-

[...] Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.[...]

Artículo 18.- *Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

⁸¹ Véase: Entrevista a la suboficial Erika Malinali Castañeda Ramírez y al suboficial Miguel Ángel López Gonzales, realizadas el 20 de junio de 2016. Tomo II, fojas 710-712 y fojas 719 – 721.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Artículo 19.- *Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.*

En atención a dichos numerales y su efecto útil para regular el procedimiento penal, se deduce que el agente del Ministerio Público tiene la obligación de; i) *levantar las actuaciones por duplicado, autorizarlas y conservarlas en sus respectivos archivos; ii) foliar, rubricar y sellar las hojas respectivas de la actuación; y iii) asentar las actuaciones en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco.*

En el caso particular, Blanca Alicia Bernal Castilla debió agregar el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 a las constancias que integran la AP/PGR/SEIDO/871/2014, por ser este el archivo en donde debían conservarse las actuaciones del procedimiento penal en atención a lo dispuesto por el numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Penales con relación al numeral 113 de dicho instrumento legal.

Además, debió foliar, rubricar y sellar el referido oficio, así como anexarlo de forma consecutiva a las actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/871/2014 atendiendo a la fecha en que este fue dictado, lo anterior de conformidad con los numerales 18 y 19 de Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

No obstante, ninguno de estos imperativos fueron observados por Blanca Alicia Bernal Castilla al haber emitido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 relativo al cese de guarda y custodia de Agustín García Reyes, el 28 de octubre de 2014. Dicha omisión, constituye *per se* la causal de responsabilidad contemplada en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64,) en relación al numeral 63 fracción I (conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b. Ocultamiento del cese de guarda y custodia del traslado de Agustín García Reyes al Río San Juan el 28 de octubre de 2014.

A juicio de este Agente del Ministerio Público visitador, existen elementos para acreditar que la infracción en el cumplimiento de las formalidades de ley previstas en el numeral 17,



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

18, y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 fue una acción de Blanca Alicia Bernal Castilla que tuvo por objeto propiciar el traslado de Agustín García Reyes a las inmediaciones del Rio San Juan el 28 de octubre de 2014, así como su ocultamiento. Lo anterior tiene como base los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer término, debe estudiarse que el acuerdo de cese de guarda y custodia de 28 de octubre de 2014, fue dictado sin la fundamentación y motivación adecuada que diera cuenta de las razones por las cuales Agustín García Reyes debía realizar diligencias ministeriales fuera de la SEIDO, así como la naturaleza de las mismas. Ello se deduce del contenido del referido oficio, pues en éste la agente del Ministerio Público de la Federación solo señaló que: *la persona antes referida efectuará diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada; por lo que una vez concluidas las mismas se reanudará la GUARDA y CUSTODIA del citado inculpado.*

Además, al girar el oficio en cuestión, no se mencionaron ni las condiciones de tiempo, modo y lugar de las diligencias a practicar, las personas que deberían encargarse del traslado y custodia del detenido, ni se ordenó informar al Defensor Público Federal del detenido la práctica de esta diligencia, y la necesidad de contar con su presencia. Todo ello de la mano de que el referido oficio no fue glosado en la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, y que previo al dictado del mismo no existió un acuerdo de diligencias en el que éstas fueran ordenadas.

Estas omisiones con las que se emitió el oficio, no correspondieron a la falta de pericia de la agente del Ministerio Público Blanca Alicia Bernal Castilla, sino que se trató de una conducta deliberada. Dicha afirmación se corrobora si se analiza que ese mismo día, a las 16:00 horas dictó un Acuerdo de diligencias en el que ordenó trasladarse el personal de actuaciones en compañía de los indiciados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes, al lugar denominado como puente de Rio San Juan y Basurero Municipal, ambos en el municipio de Cocula, Estado de Guerrero, con la finalidad de practicar diligencias de reconstrucción de hechos.

Además en ese acto, ordenó girar oficio al Doctor Víctor Hugo Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal de los indiciados para que asistieran e intervinieran a favor de los indiciados, en la práctica de la inspección ministerial con fines de reconstrucción que tuvo verificativo

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

el día veintinueve de octubre del dos mil catorce. Incluso, en dicho oficio la agente del Ministerio Público de la Federación fijó las 10:00 hrs. para que se constituyera el defensor federal de los detenidos.

Seguidamente, se instruyó girar el oficio a la Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución a efecto de que designe peritos en materia de fotografía, video, criminalística, antropología, medicina forense, para que se trasladaran junto con el personal actuante a realizar diligencias ministeriales en los lugares conocidos como basurero municipal de Cocula y Puente de Río San Juan en el Municipio de Cocula, Guerrero.

También se acordó enviar oficio al encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial para que dejara sin efectos temporalmente la custodia en el interior del área de seguridad que ocupa la Policía Federal Ministerial en la SEIDO de los inculpados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes, así como para que designe elementos para la guarda y custodia de los inculpados en el traslado y durante la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos que se practicara con los indiciados.

Convenientemente, dicho oficio sí fue glosado a la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014⁸².

Todo lo anterior, revela que el actuar de Blanca Alicia Bernal Castilla tanto para dictar el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 que ordenó el cese de guarda y custodia de Agustín García Reyes, como la omisión de glosarlo en la Averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, fue una acción deliberada para que el 28 de octubre de 2014 Agustín García Reyes pudiera ser trasladado a las inmediaciones del Río San Juan, sin la presencia de su defensor.

Al respecto, a juicio de este agente del Ministerio Público de la Federación, resulta especialmente grave que Blanca Alicia Bernal haya cesado la guarda y custodia de Agustín García Reyes mediante la emisión de un oficio carente de toda fundamentación legal, con el objetivo de permitir que éste fuese trasladado fuera de las instalaciones de la SEIDO para realizar diligencias no especificadas, y sin compañía de su defensor.

⁸² Dichas actuaciones obran en el Expediente de Investigación Anexo III foja 94, como parte de la Evaluación Técnico-Jurídica practicada por la Dirección General de Evaluación Técnico-Jurídica practicada a la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) y las que se encuentran inmersas, en las que obra la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

Esta conducta, rompe con el estándar mínimo de dignidad humana que deben de tener las personas sujetas a una privación de la libertad, en cualquiera de sus formas, incluida la retención ministerial. De manera que la conducta desplegada, no resulta tolerable bajo ningún parámetro en un Estado Constitucional de Derecho.

El principio de dignidad humana de las personas privadas de su libertad, se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano en virtud del artículo 1º de la Constitución y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último establece que: *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la dignidad humana es en sí un derecho reconocido por el texto constitucional que permea todo el ordenamiento jurídico mexicano. Así, en la tesis aislada bajo el rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 602, se determinó que

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En este orden de ideas, la protección del mínimo de dignidad humana, entre otras cosas reviste la obligación de que toda persona sea tratada por sí misma como un fin y no como medio, respetando su esencia y autonomía, sin imponer sobre ella prácticas que resulten entre otras cosas, imprevisibles, irrazonables o faltas de proporcionalidad.

El hecho de que una autoridad ministerial, en ejercicio del poder que le otorgan la Constitución y las Leyes, disponga de la libertad de un detenido mediante un oficio de cese de guarda y custodia sin justificar su fin legítimo, afecta severamente el derecho a la dignidad humana. Con mayor razón, si en virtud de dicho oficio se permite el traslado del detenido a otra circunscripción (Coacalco, Guerrero) sin acompañamiento de su defensor, y que se ejecuten actos posiblemente incriminatorios.

Por tanto, se estima que se actualiza la causal de responsabilidad contemplada en el artículo 62, fracción XI (Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64.), en relación al numeral 63 fracción I (conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación a los artículos 17, 18, y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales (Formalidades de ley) y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Dignidad humana) .

GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS:

La primera parte del artículo 70 de la Ley Orgánica de la PGR, prevé expresamente que, la Visitaduría General en ejercicio de sus atribuciones puede determinar, de manera razonada y dentro del marco legal aplicable, si la infracción a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, IX, X, XI, XIV y XVII del artículo 63 de ese mismo ordenamiento, pueden dar o no lugar a imponer la sanción de remoción.

Ahora bien, las acciones que se atribuyen en este apartado a Blanca Alicia Bernal Castilla deben de considerarse como graves, en términos de las siguientes consideraciones:

1. Respecto al hecho de haber dado fe del certificado médico del inculpado Agustín García Reyes, sin haberlo tenido a la vista, resulta preciso considerarla como grave en virtud de la necesidad de suprimir dicha práctica en la procuración de justicia, y establecer en términos del artículo 1 de la Constitución una medida de no repetición. Ello, atendiendo no solo el fin legítimo que persigue constreñir a los agentes del Ministerio Público de la

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Federación a cumplir cabalmente con los principios de legalidad y certeza, absteniéndose de dar fe de actos inciertos, sino también porque resulta inadmisibles que los agentes del Ministerio Público de la Federación no generen condiciones de certeza respecto al estado de salud en el que se les presenta una persona.

El derecho a la integridad personal, según el cúmulo de normas del ordenamiento constitucional e internacional, se constituye como una norma **ius cogens**, es decir, su protección se estima como no derogable por ningún Estado parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. De ahí, que su garantía resulta de la mayor relevancia en cualquier actuación desplegada por parte de los servidores públicos de la Institución.

Ahora bien, la obligación mínima de garantía que exige esta prerrogativa en el caso del personal ministerial, es que al recibir a un detenido, o presentado, se cercioren sobre el estado de salud en el que se les pone a disposición, debiendo verificar si existen lesiones, y en su caso determinar su naturaleza. Además, el personal ministerial, debe analizar si las lesiones que se aprecian en un detenido o presentado con motivo de una supuesta detención violenta, son compatibles con el uso legítimo de la fuerza que marca el Acuerdo A/080/2012, o sí por el contrario existen indicios de que se han cometido malos tratos o tortura.

Bajo esta tesis, tal y como se expuso, la conducta asumida por Blanca Alicia Bernal Castilla impidió que existiera certeza sobre el estado de salud en el que fue presentado Agustín García Reyes, y por tanto, además de violentar la legalidad y certeza por haber asentado un hecho falso, se incumplió con un estándar mínimo de obligación para salvaguardar un derecho humano de máxima categoría en el Estado Constitucional.

En esas condiciones, dada la naturaleza del derecho que se puso en riesgo, y las circunstancias de haber asentado falsamente recibir un certificado médico, se estima que es necesario iniciar el procedimiento de remoción correspondiente, a efecto de suprimir la repetición de dichas prácticas en la Institución, y salvaguardar la obligación de reparación que impone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los principios y derechos conculcados.

2. En lo que atañe a la omisión de glosar en la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/871/2014 el oficio de cese de guarda y custodia de Agustín García



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Reyes; se tiene en cuenta que la conducta de la Agente del Ministerio Público, Blanca Alicia Bernal Castilla, para cesar la guarda y custodia del detenido no fue por falta de pericia, sino en virtud de una acción deliberada, la cual trajo como consecuencia la instrumentalización de la dignidad humana del detenido, así como la anulación de su derecho a la defensa. De ahí, que atendiendo al fin perseguido por la Agente del Ministerio Público, y al haber afectado el mínimo esencial de dignidad humana que reconoce el artículo 1º de la Constitución, con relación al numeral 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta necesario considerar esta conducta como grave, atendiendo además que la remoción constituiría la sanción proporcional a la infracción cometida.

4. Irregularidades del agente del Ministerio Público de la Federación Jorge García Valentín, con cargo de Fiscal "D".

- a. **El 28 de octubre de 2014 recibió en el área de separos al detenido Agustín García Reyes, quien en esa misma fecha fue trasladado de las Oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula Guerrero. En ese sentido, no obstante haber tenido bajo su responsabilidad la disposición jurídica y material del entonces detenido Agustín García Reyes, permitió que éste fuera trasladado el 28 de octubre de 2014 al Río San Juan en Cocula Guerrero sin mandamiento ministerial que así lo justificara.**

Lo anterior, en razón de que de conformidad con el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, de veintiocho de octubre del dos mil catorce, signado por la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, con el Visto Bueno (Vo. Bo.) del FISCAL **JORGE GARCÍA VALENTÍN**, se ordenó el CESE DE LA GUARDA y CUSTODIA de forma temporal del detenido Agustín García Reyes, quien fue recibido por el propio Fiscal "D" Jorge García Valentín a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce. Hechos que cobran certeza de conformidad con lo siguiente:

- i. Copias certificadas del "**Libro de Control de Guardia 2014**", bajo la custodia del personal de la guardia armada de la Agencia de Investigación Criminal del área seguridad de las Subprocuraduría Especializada en

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Investigación en Delincuencia Organizada, en el que **a foja 80 se advierte**: que el día 28 de octubre de 2014 a las 13:35 horas “se recibe oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14, derivado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/14, signado por la A.M.P.F, Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, adscrita a la UEIDMS de la SEIDO, en el cual solicita cese temporal, de una (01) persona del género masculino de nombre 1.- Agustín García Reyes para efectuar diligencias ministeriales fuera de esta Subprocuraduría, **siendo entregado al Fiscal adscrito a la D.G.A.J.C.M.D.O de la SEIDO, el C. Jorge García Valentín**, por lo que una vez concluidas, se reanuda su guardia y custodia, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica; asentándose la anotación: **Reingresa a las 17:12 hrs.**” (sic).

- ii. Copia certificada del **“Libro de Guardia Permanente”** del área de separos 2014, bajo la custodia del personal de la guardia armada de la Agencia de Investigación Criminal del área seguridad de las Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, en el que a foja 65 se advierte: que el día 28 de octubre de 2014, a las “13:35 Se recibe el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14, en relación con la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/14 en el que solicita el cese temporal de guardia y custodia del indicado Agustín García Reyes.” “17:12 ingresa al área de separos el indicado Agustín García Reyes el cual se encontraba en cese temporal mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14.” (SIC).
- iii. Entrevista realizada al licenciado Bernardo Cano Muñozcano el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis, quien manifestó: que el día 28 de octubre de 2014, acompañó a Tomás Zerón de Lucio primeramente a las oficinas de la SEIDO y después a Cocula, Guerrero, lugar donde fueron guiados por Agustín García Reyes hasta el río San Juan, reconociendo además que es la persona que aparece en el video proporcionado por el mismo Tomás Zerón.
- iv. La comparecencia del C. Alejandro Flores Mejía, quien informó: que el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, junto con el Piloto Guillermo

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Girón Pinal transportaron personal de las oficinas de la SEIDO a Cocula, Guerrero, a bordo de la aeronave XC-JBX, que desconoce sus nombres pero que al tener a la vista un video (proporcionado por Tomás Zerón de Lucio) manifestó reconocer a las personas que aparecen, como las mismas que trasladó el día veintiocho de octubre del dos mil catorce a Cocula, Guerrero.

- v. La comparecencia del C. Guillermo Girón Pinal, quien informó: que el día veintiocho de octubre del dos mil catorce transportó a Tomás Zerón y otras cuatro personas de las oficinas de la SEIDO a Cocula, Guerrero, a bordo de la aeronave BELL-412, matrícula XC-JBX, que al tener a la vista un video (proporcionado por Tomás Zerón de Lucio) manifestó que reconoce a las personas que aparecen en el video como las mismas que trasladó el día veintiocho de octubre del dos mil catorce a Cocula, Guerrero.
- vi. Entrevista al imputado Agustín García Reyes, quien el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, manifestó:

que si es verdad si que soy. A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. 1.-¿QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI RECUERDA LA FECHA EN QUE FUE LLEVADO A COCULA, GUERRERO. RESPUESTA. No recuerda. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI UBICA EL LUGAR QUE APARECE EN EL VIDEO. RESPUESTA. Si lo ubico. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES PORQUE RECUERDA EL LUGAR. RESPUESTA, porque soy de ahí. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI EN EL VIDEO APARECE EL LICENCIADO TOMÁS ZERÓN DE LUCIO. RESPUESTA. Que en ese momento no sabía su nombre, pero que si era él, el del video. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES COMO ACONTECIERON LOS HECHOS QUE EL VIO EN EL VIDEO. RESPUESTA. Yo estaba detenido en SEIDO, estaba en una celda, y no mas me sacaron, y me subieron al helicóptero, y ya en el helicóptero me dijeron que me iban a llevar a puente rio san Juan, y que ahí había unas bolsas que yo tenía que señalar, que si no hacia me iban a torturar, entonces yo conteste que sí, y volamos hasta puente rio san Juan, y ya cuando íbamos aterrizando en la cancha de



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

futbol, me dijeron que si conocía ese lugar y me dijeron que si, y entonces llegamos y me bajaron y me dijeron que no se me olvidara lo que había dicho, y entonces ya me llevaron hasta donde estaban una bolsas de plástico, y ya uno de ellos vestido como de negro me llevaba del cuello y me dijo que si intentaba correr me iba a disparar, y ya llegando hasta donde estaban las bolsas hice lo que me habían dicho, las señalé, a ahí donde estaban las bolsas me llevaron otro poquito como a veinte pasos más, donde también señalé con la mano que ahí supuestamente las habíamos tirado al río, y de ahí me devolvieron al helicóptero, y ya después volamos hasta SEIDO. 6.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES CUANTAS PERSONAS ABORDARON EL HELICÓPTERO ADEMÁS DE ÉL.** RESPUESTA. Que yo que recuerde iban cuatro más, iba Tomás Zerón, otro de playera blanca, y el que me llevaba del pescuezo, y el otro no me acuerdo muy bien. 7.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI RECUERDA QUIEN LO SACO DEL SEPARO EN LAS CELDAS DE LA SEIDO.** RESPUESTA. Lo que yo recuerdo es que cuando me sacaron de las rejas fue el oficial y ya él me puso las esposas y me llevo al helicóptero y ya ahí vi a esas personas que mencione. 8.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI AL MOMENTO QUE ESTUVISTE EN PUENTE RIO SAN JUAN ESTUVO PRESENTE ALGÚN DEFENSOR PARTICULAR O PÚBLICO FEDERAL.** RESPUESTA. No ninguno. Solo había wachos. 9.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES QUE ENTIENDES POR WACHOS.** RESPUESTA. Ahí en mi pueblo así les decimos, son los soldados. 10.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI TOMÁS ZERÓN TE MANIFESTÓ ALGO.** RESPUESTA. Que no, solo me acuerdo que dos de las personas que iban con el me manifestaron que tenía que reconocer las bolsas y señalar el lugar donde las habían aventado....(sic)

- vii. Entrevista al Defensor Público Federal Víctor Hugo Rodríguez Montiel, quien el once de julio del dos mil dieciséis, ante el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación manifestó que: "efectivamente asistió a los inculpados AGUSTÍN GARCIA REYES y JONATHAN OSORIO CORTES, el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, al momento que rindieron sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Federación

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Investigador y que el día veintinueve de octubre del dos mil catorce se trasladó con el Fiscal Jorge García Valentín y los detenidos en helicóptero del helipuerto de la SEIDO a Cocula, Guerrero a efecto de asistirlos en la diligencia de reconstrucción de hechos que se practicó tanto en el basurero como en río san Juan...”

- viii. Entrevista al C. Jorge García Valentín, practicada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por elementos de la Policía Federal Ministerial, adscritos a la Visitaduría General, ante quienes fue arduo en aportar información relacionada con las conductas imputadas que se le atribuyen, argumentando no recordar los hechos.

Con base en lo anterior, se permite demostrar que a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce, el **Fiscal Jorge García Valentín**, recibió al detenido Agustín García Reyes, de los Separos de la SEIDO, lo cual fue posible en virtud del oficio de cese de guarda y custodia SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14 que la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, emitió con el Visto Bueno del **Fiscal Jorge García Valentín**, en calidad de superior jerárquico.

De esta manera, tal y como se expuso en el acápite anterior, Agustín García Reyes fue trasladado de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Cocula, Estado de Guerrero, sin que se cumpliera con las requisitos necesarios para dar legalidad a los actos que aquél realizó en custodia del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, para luego reingresar al área de Separos de la SEIDO a las 17:12 horas del 28 de octubre de 2014. Todo ello fue posible, por la conducta solidaria de Blanca Bernal Castilla, y Jorge García Valentín, siendo reprochable de este último su actuar como superior jerárquico.

Esta conclusión encuentra sustento en valorar que el Fiscal, debió en primer término, abstenerse de dar su Visto Bueno al oficio de cese de guarda y custodia SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14, por carecer éste de los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para la práctica de diligencias del día 28 de octubre de 2014. En segundo término, no debió haber permitido que Agustín García Reyes fuera trasladado al Río San Juan, en Cocula Guerrero sin previa comunicación con su defensor. Por último, debió asegurarse de que el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14 fuera debidamente

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

foliado, y glosado a la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/2014, de conformidad con los artículos 17, 18, y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser dicho funcionario quién ejercía labores de supervisión en la integración de la averiguación previa.

Así las cosas, al igual que la conducta asumida por Blanca Alicia Bernal Castilla, existen elementos para afirmar que el actuar del Fiscal Jorge García Valentín constituyó una conducta deliberada que permitió el traslado de Agustín García Reyes al Río San Juan el día 28 de octubre de 2014. Adquiriendo especial gravedad el carácter de superior jerárquico con el que actuó Jorge García Valentín, pues su conducta no se agotó en brindar su Visto Bueno a un oficio indebidamente fundamentado, sino que **participó** en todos los actos **funcionalmente relevantes** para que Agustín García Reyes fuera entregado al Director de la Agencia de Investigación Criminal y posteriormente trasladado a Cocula, Guerrero.

En el mismo sentido, la trascendencia de la conductas asumidas por Jorge García Valentín, no solo constituyeron una falta formal, sino material, pues fueron contrarias al derecho a la dignidad humana inherente a toda persona, y cuya garantía se ve reforzada en el caso de personas privadas de su libertad.

Por tanto, se estima que se actualiza la causal de responsabilidad contemplada en el artículo 62, fracción XI (Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64), en relación al numeral 63 fracción I (conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación a los artículos 17, 18, y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales (formalidades de ley), 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (dignidad humana).

En el caso del Fiscal "D" Jorge García Valentín, resulta preciso aludir a lo que dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Institución que establece que *"Cuando los servidores públicos a que se refiere la fracción III del artículo 13 de esta ley incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 62, la Visitaduría General, previo desahogo del procedimiento que se establece en el artículo 74, podrá imponer como sanción la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables"*, de manera que al adecuarse dicha hipótesis al presente caso, por pertenecer el Fiscal a los servidores públicos de confianza regulados por la fracción III del numeral 13 resulta procedente iniciar el procedimiento de cancelación de certificado correspondiente.

5. Irregularidades del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal Tomás Zerón de Lucio.

Del análisis de las constancias que integran en el expediente de investigación en que se actúa, se aprecia que el Licenciado **Tomás Zerón de Lucio** en su carácter de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, cometió las siguientes conductas irregulares:

- a. El veintiocho de octubre del dos mil catorce trasladó al inculcado Agustín García Reyes de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a Cocula, Estado de Guerrero, sin que mediara mandamiento ministerial o judicial que así lo ordenara y sin la asistencia tanto de defensor para el citado inculcado como del propio agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la investigación.**

Es un hecho probado que el 28 de octubre de 2014, el licenciado Tomás Zerón de Lucio, en su carácter de servidor público en ejercicio del cargo de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, entre las 12:00 y 13:45 horas, aproximadamente, acompañado por Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano, Jaime David Díaz Serralde, previa excarcelación, trasladaron al detenido Agustín García Reyes relacionado con la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, para abordar un helicóptero BELL-412 con matrícula XC-113X para dirigirse a Cocula, Guerrero, a efecto de realizar actos de investigación en las inmediaciones del Rio San Juan, ubicado en ese mismo municipio, y entre las coordenadas geográficas N 18° 33' 17.1 W 99° 39' 20". A 594 0 MSNM, a 2.0 kilómetros al sur de la cabecera municipal de Cocula.

Al llegar a dicho lugar, Agustín García Reyes, fue conducido por el licenciado Tomás Zerón de Lucio, en su carácter de servidor público en ejercicio del cargo de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal a fin de que reconociera diversos lugares y señalara objetos relacionados con su declaración ministerial rendida ese mismo 28 de octubre de 2014 alrededor de las 3:00 am. Seguidamente, el Lic. Tomás Zerón de Lucio, solicitó apoyo pericial a efecto de que acudieran a la zona y entraran en contacto con la evidencia allí encontrada. Una vez terminada dicha diligencia, alrededor de las 17:12 horas, regresaron de Cocula, Guerrero, al detenido a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Así también, se advierte que durante el desarrollo de los hechos el 28 de octubre del 2014 en Río San Juan, Cocula, Guerrero, el entonces detenido Agustín García Reyes, alias "EL Chereje" no estuvo acompañado de su defensor público, como tampoco por el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la investigación, tal como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos se desprende que se le haya informado previamente, sobre el objetivo de la diligencia, o que se hubiera obtenido su consentimiento, debidamente asentado por escrito.

Además, es un hecho probado y no controvertido, que ninguno de los actos desarrollados ese día, así como los resultados obtenidos, fueran informados para su incorporación a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 por parte del agente del Ministerio Público de la Federación. Como tampoco existe registro que luego de la intervención de Tomás Zerón de Lucio, la zona inspeccionada haya quedado asegurada por autoridad competente.

Sobre esta conducta, los padres y madres de los 43 estudiantes de la Escuela Rural Isidro Burgos, Ayotzinapa, manifestaron en su escrito de consideraciones, en lo medular:

- i. *En las actuaciones realizadas en el Río San Juan se efectuaron actos de investigación sin la conducción del Ministerio Público, lo que contravino gravemente el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se acredita tanto con el video presentado por el GIEI como con el video presentado por el Titular de la AIC.*
- ii. *En el caso específico del Titular de la AIC, no dejemos de señalar que aun cuando en sus intervenciones públicas ha reivindicado que ejercía funciones de Policía al estar en la escena, estas funciones que materialmente realizó, formalmente no tienen ningún asidero legal, de tal suerte que en su caso sólo puede hablarse de "actos de investigación" en un sentido amplio.*

Esto se deduce del contenido del propio Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República mediante el cual se creó la Agencia de Investigación Criminal, donde se estableció que dicho ente es un "órgano administrativo, desconcentrado adscrito a la Oficina del Procurador General de la República, que tiene como objetivo la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a

través de los productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos(Artículo Primero).

- iii. *No puede argüirse en sentido contrario que el Director en Jefe de la AIC recibió un oficio del Ministerio Público que le ordenaba una investigación exhaustiva y que esto lo habilitaba para la investigación, pues como se desprende del Acuerdo ya citado de creación de la AIC y de las facultades que hemos enlistado, si bien por esa vía administrativa se adscribió la Policía Federal Ministerial a la Agencia, no se especificó que el director en Jefe pudiera arrogarse las facultades y atribuciones del Titular de dicha Policía Federal Ministerial, siendo el caso que precisamente fue a esta autoridad y no al Director en Jefe, a quien el Ministerio Público dirigió el oficio en comento.*

Al respecto, se considera que la actuación del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal resultó contraria a lo dispuesto en los artículos 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los artículos 1, fracción I, 2, 3, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 123, párrafo primero, 180, 181 y 183 del Código Federal de Procedimientos Penales; todos ellos con relación a los artículos 1º (**obligaciones generales de todas las autoridades del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos**) 14 y 16 (**principios de legalidad y seguridad jurídica**), 21 (**obligaciones generales en la investigación de los delitos**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 8 (**garantías judiciales**) y 25 (**acceso a la justicia**) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

i. Actos de investigación indebidos.

En primer término, las funciones del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal se regulan por el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización. En el artículo SEXTO de dicho instrumento, se especifican las facultades que tendrá el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal respecto a su desempeño como servidor público de la Procuraduría General de la República. De manera particular, el Acuerdo en cita le otorga las siguientes potestades:

SEXTO. El Director en Jefe tendrá las facultades siguientes:

- 1. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Agencia de Investigación Criminal;*
- 2. Desarrollar y operar un sistema de inteligencia integral, que permita la intercepción de objetivos que establezca la propia Agencia de Investigación Criminal, en coordinación con las dependencias involucradas en temas de combate a los delitos de orden federal;*
- 3. Adquirir, implementar y desarrollar tecnologías de información y comunicaciones que requieran los procesos de inteligencia e investigación, así como para mantener la vanguardia tecnológica en la Agencia de Investigación Criminal;*
- 4. Desarrollar un sistema estadístico sobre actividades delictivas que permita conocer con certeza la situación que guarda el fenómeno delictivo, así como sus tendencias, tanto a nivel nacional como internacional;*
- 5. Establecer un sistema que posibilite el intercambio adecuado de información sobre delincuencia organizada y tráfico de drogas, tanto en el ámbito nacional como internacional;*
- 6. Definir los lineamientos, normas y procedimientos internos para la ejecución de las actividades de control, supervisión, evaluación y aplicación de sanciones al interior de la Agencia de Investigación Criminal, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- 7. Establecer los mecanismos y definir los medios de coordinación e interrelación, tanto con otras unidades administrativas de la Institución, como con otras dependencias, entidades, órdenes de gobierno o agencias internacionales relacionadas u homólogas relacionadas con su quehacer, para el óptimo cumplimiento de sus funciones;*
- 8. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con organismos internacionales, autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable;*



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

9. *Establecer los protocolos, medios y mecanismos para lograr la cooperación con organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, a fin de fortalecer y consolidar sus funciones;*
10. *Proponer al Procurador General de la República los manuales de organización, de procedimientos y de servicios en el ámbito de su competencia;*
11. *Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y la operación de las unidades administrativas y el órgano desconcentrado adscritos a la Agencia de Investigación Criminal, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás normatividad aplicable;*
12. *Proponer al Procurador General de la República, la celebración de acuerdos, bases y mecanismos de coordinación o de concertación y de cooperación técnica, operativa y, en general, todos aquellos actos en los que la Agencia de Investigación Criminal tenga interés, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás normatividad aplicable;*
13. *Acordar con los titulares de las unidades que conforman la Agencia de Investigación Criminal, a efecto de dirigir y atender los asuntos de su competencia;*
14. *Dar seguimiento a los asuntos que sean de su competencia o puestos a su consideración hasta su conclusión;*
15. *Informar al Procurador General de la República, sobre los asuntos de su competencia;*
16. *Solicitar la información relativa al sistema bancario y financiero a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales;*
17. *Participar en las comisiones, comités, consejos y demás grupos de trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en los que le instruya el Procurador General de la República;*

18. *Configurar la composición gráfica de identidad e imagen de la Agencia de Investigación Criminal, a efecto de que sea reconocida por la sociedad y por las instituciones nacionales e internacionales;*
19. *Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos que resulten útiles para el ejercicio de sus funciones;*
20. *Participar o designar a sus representantes en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones nacionales e internacionales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas de producción de inteligencia, planes, programas, estrategias, acciones y resultados de la Institución;*
21. *Evaluar los resultados de sus unidades y en su caso optimizar y fortalecer las mismas;*
22. *Disponer del presupuesto autorizado y de los recursos materiales asignados, así como proponer al Procurador General de la República la necesidad de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Acuerdo y las que se establezcan en otras disposiciones aplicables;*
23. *Formular el anteproyecto de presupuesto de la Agencia de Investigación Criminal en términos de lo establecido por la normatividad aplicable;*
24. *Las previstas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;*
25. *Proponer al Procurador General de la República esquemas de organización regional atendiendo a la incidencia delictiva y las necesidades en las entidades federativas, y*
26. *Las demás que se le confieran en las disposiciones normativas, que correspondan al objeto de la Agencia de Investigación Criminal o las que le encomiende el Procurador General de la República*

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Cómo se aprecia, el cargo que ocupa el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, tiene como única función relativa al ejercicio de actos de investigación que le confiere dicho Acuerdo al Director en Jefe de la Agencia del Investigación Criminal, es la prevista en su fracción XVI (decimosexta) en lo que atañe a solicitar información al sistema bancario y financiero a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Acuerdo referido, es omiso en facultar a su Director en Jefe para realizar otro tipo de actos de investigación similares a los que realiza la Policía Federal Ministerial, pues su categoría como servidor público no es sustantiva, sino administrativa.

Asimismo, debe esclarecerse, que aun cuando la Policía Federal Ministerial se encuentra adscrita a la Agencia de Investigación Criminal en términos del Acuerdo A/101/13 emitido por el Procurador General de la República, dentro del mismo no existe disposición expresa que le otorgue el carácter de Policía al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, como sí sucede por analogía, con otros funcionarios de la Procuraduría General de la República; tal es el caso de los agentes del Ministerio Público de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con base en lo anterior, no resulta oponible por parte del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el argumento tendente a acreditar que su presencia en el Rio San Juan, Cocula Guerrero el 28 de octubre de 2014, se enmarca dentro de las facultades de la Policía en la investigación de los delitos, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución.

Por su parte, aun cuando el presunto responsable acreditara su calidad de Policía Federal Ministerial, ello no sería suficiente para derrotar las imputaciones que contra él se vierten. En efecto, el ordenamiento jurídico mexicano regula los sujetos que intervendrán en la investigación de los delitos, así como los procedimientos a los que deberán de sujetarse a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica. El artículo 21 de la Constitución vigente al momento de los hechos establece:

Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente*

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, confirma la necesaria conducción de las diligencias por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, esto es que la dirección de la investigación la lleva a cabo el Representación Social y él es quien ordenará a la policía que diligencias deberá practicar en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y de ello debe emitir o rendir informes de su actuación al Ministerio Público:

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.
En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. (...)

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

Artículo 3°.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

Inclusive, en el marco del Sistema Penal Acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 132, lo siguiente:

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

Aun cuando dicha disposición amplía la potestad de la Policía para llevar a cabo inspecciones y actos de investigación, estos siempre se encuentran limitados a la autorización judicial en ciertos actos de investigación y de todo lo que la policía realice deberá informarlo al Ministerio Público, por ser este quien tiene la facultad constitucional de conducir la investigación y por ende a la policía.

Ahora bien, de los hechos materia de investigación, se desprende que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, de veintiocho de octubre del dos mil catorce, la **Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó el CESE DE LA GUARDA y CUSTODIA de forma temporal del imputado Agustín



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

García Reyes, en razón de argumentar: *"Toda vez que la persona antes referida efectuará diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Por lo que una vez concluida las mismas se reanudara la guarda y custodia del citado inculpado."* (sic) Sin embargo, a dicho documento no debe dársele el alcance de un mandamiento ministerial en favor del Licenciado Tomás Zerón de Lucio para realizar el traslado del detenido al Rio San Juan en Cocula, Guerrero, sin que en dicho oficio se ordenara la práctica de diligencia ministerial, pericial o de investigación en el Rio San Juan, en Cocula Guerrero.

Además el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 específico que las diligencias serían de carácter Ministerial, situación que debe interpretarse en sentido estricto, excluyendo la potestad de que el retenido quedará a disposición del personal de la Policía Federal Ministerial o de la Agencia de Investigación Criminal. Una interpretación contraria de tal oficio sería manifiestamente incompatible con el principio de legalidad y seguridad jurídica que prescriben los artículos 14 y 16 nuestro ordenamiento fundamental, en virtud de que los actos de autoridad que causen molestia, como lo es el traslado de un detenido para la realización de cualquier diligencia que lo pueda incriminar, deben sujetarse al máximo a la garantía de legalidad, ello en atención al principio *pro persona* previsto por el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la fecha en que se realizaron estas conductas, se encontraban realizando diversas diligencias de búsqueda y localización del paradero de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014, y que si bien es cierto, en términos de la jurisprudencia internacional especializada en materia de Desapariciones Forzadas, el Estado tiene la obligación de estructurar todo su aparato gubernamental para investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar el daño, lo cierto es en el caso de la Procuraduría General de la República, el cumplimiento de esta obligación debe realizarse con estricto apego a los límites y controles que marca el ordenamiento jurídico.

En efecto, conforme a los numerales 15, 16, 18, 19, 22, 26, 123 ter, y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, los actos ejecutados en el Rio San Juan el 28 de octubre de 2014, no solo debieron ser conducidas por el agente del Ministerio Público de la Federación, sino que debieron quedar debidamente registradas como parte de acciones relacionadas para el esclarecimiento de los hechos de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Tales disposiciones expresan lo siguiente:

Artículo 15. Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

(...)

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Artículo 18.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, **los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.**

(...)

Artículo 19. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Artículo 22. Cada diligencia se asentará en acta por separado.

Artículo 26. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Capítulo II Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa **tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:** proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; **impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;** saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo **y, en general, impedir que se dificulte la averiguación,** procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, **el Ministerio Público** y los tribunales **gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.**

(...)

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009)

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo

anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

En ese tenor, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, al haber realizado actos de investigación en un sentido impropio, por no contar con la conducción del Agente del Ministerio Público de la Federación, hizo nugatorias las formalidades de ley que rigen el procedimiento de Averiguación Previa según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales Federal. Y es que aun cuando el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no es Policía, ni Perito, su intervención en una escena de relevancia criminalística para la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/871/2014, no hizo posible que tales actuaciones quedarán registradas al amparo de la normativa procedimental vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la conducta del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, resultó contraria al artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo contenido constrañe a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" así como contraria al artículo 21 de la Carta Magna, (obligaciones generales de las autoridades en materia de investigación de los delitos) en relación a los artículos 2, fracción II, 3 fracciones II, VIII y IX, 15, 16, párrafo primero, 18, 19, 22, 26, 123, párrafo primero, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en perjuicio del artículo 1 y 4 fracción I, inciso A), subincisos a), b) c), f), h) i) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización, por haber excedido el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo SEXTO de dicho instrumento legal.

b. Infracción del derecho a la defensa de Agustín García Reyes.

Ahora bien, en lo que respecta al traslado del detenido Agustín García Reyes, alias "El Chereje" al Rio San Juan, en Cocula Guerrero, el día 28 de octubre de 2014, sin la presencia de su defensor, se arribaron a los siguientes razonamientos.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

El derecho humano de defensa adecuada se encuentra tutelado en los artículos 20 apartado B fracción VIII de nuestra Carta Magna, 8.2 incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 incisos b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta prerrogativa, implica que el gobernado esté asistido por un profesional del derecho en todas las etapas procedimentales, incluso desde el momento de su detención, lo que constituye contar con una defensa oportuna y técnica adecuada.

Bajo este alcance de protección, en la especie, el derecho humano de Defensa Adecuada resultó vulnerado por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en perjuicio del detenido Agustín García Reyes, al hacerse acompañar de éste a las inmediaciones del Rio San Juan, sin que estuviera asistido de su defensor público. Esta circunstancia trascendió en perjuicio de Agustín García Reyes, dada la carencia de una asistencia técnica, que le permitiera conocer la naturaleza y legalidad de esa "diligencia", los deberes y derechos (no auto-incriminación) que le asistían, así como los alcances de sus deposiciones, e incluso encontrarse en posibilidad de resistirse jurídicamente al ejercicio de la inspección en el Rio San Juan, de Cocula Guerrero.

Si bien la actuación realizada por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal no forma parte de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 en la que se señaló como probable responsable a Agustín García Reyes, ello no es óbice para considerar que no se impactó en el derecho a la defensa, pues tal prerrogativa debe ser entendida como la posibilidad real y material de que el probable responsable se oponga jurídicamente a todo acto de molestia que se ejerce como manifestación del poder público, así como a los elementos que lo incriminan.

Agustín García Reyes quedó sustraído de la protección de su defensor y por tanto de las garantías del debido proceso desde que el personal de la Agencia de Investigación Criminal lo trasladó sin que mediara su consentimiento por escrito. Además, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, recibió de Agustín García Reyes declaraciones y señalamientos respecto a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 y su vínculo con el lugar en el Rio San Juan, teniendo que señalar si reconocía material probatorio ahí encontrado, sin estar en ninguna posibilidad de resistirse legalmente a dicha actuación, pues está plenamente acreditado que la misma no fue formalizada en el marco de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Por lo anteriormente expuesto se estima que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal violentó lo dispuesto en los artículo 1º y apartado B fracción VIII de nuestra Carta Magna, 8.2 incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 incisos b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al haberse apartado de tales dispositivos, se sustrajo de la obligación prevista en el artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo contenido constrañe a *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”*

c. Omitió formalizar los resultados de los actos realizados el 28 de octubre de 2014 en la Averiguación Previa

Es un hecho acreditado que ninguna de las actuaciones desahogadas el 28 de octubre de 2014, las cuales son objeto de las imputaciones vertidas en los apartados precedentes, fueron debidamente registradas o formalizadas en el marco de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Tal y como se expuso, esta omisión es también atribuible al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en virtud de que su actuar sin la existencia de un mandamiento ministerial, no hizo posible que las actuaciones realizadas ese día fueran debidamente registradas, foliadas, y rubricadas, para integrarse a la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

Sobre esta conducta de carácter omisiva, los padres y madres de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, manifestaron lo siguiente:

1. *La actuación desplegada por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal, al realizar diversas diligencias no formalizadas y para los que no tenía autorización, descartar evidencia, trasladar un detenido ilegalmente y sin la presencia de su abogado, y no proveer lo necesario para resguardar un lugar criminalísticamente relevante, generó afectaciones a nuestros derechos a la verdad y la justicia.*
2. *Para nosotros y nosotras como familiares de los estudiantes normalistas desaparecidos en los hechos del 26 y 27 de Septiembre de 2014, la realización*

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de diligencias ocultadas y no formalizadas, practicadas con un cúmulo de violaciones a derechos humanos, viola nuestro derecho a la verdad y a la justicia

Respecto a estos hechos, se estima pertinente hacer un pronunciamiento aparte. Si bien es cierto, el hecho de no formalizar las actuaciones realizadas en el Rio San Juan, el 28 de octubre de 2014, constituirían por si mismas infracciones formales a los deberes y obligaciones que marca el artículo 21 de la Constitución y 3 fracciones II, VIII y IX, 15, 16, párrafo primero, 18, 19, 22, 26, 123, párrafo primero, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que también impactan obligaciones sustantivas; en específico, el **derecho a la verdad** reconocido por el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello obedece a los siguientes razonamientos.

Los hechos bajo análisis, se enmarcan en el cumplimiento de las obligaciones de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la desaparición de los cuarenta y tres normalistas el 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero. En esa tesitura, la óptica bajo la cual este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, debe calificar las irregularidades de los servidores públicos probablemente responsables, no puede desvincularse ni del contexto de los hechos del caso, como tampoco de las obligaciones específicas del personal de la Procuraduría General de la República, en materia de derechos humanos, en casos de posibles desapariciones forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido obligaciones que corresponden a los Estados en supuesto de desapariciones forzadas se tiene la obligación de adoptar, las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como reparar a los familiares de las víctimas. De igual manera, se encuentra la obligación de establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo.⁸³

⁸³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 126; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 231.

Bajo esta perspectiva, en los casos de una posible desaparición forzada, la autoridad investigadora debe preocuparse por actuar con la debida diligencia en aras de capturar a los responsables, pero también garantizar la participación de las víctimas en las diligencias realizadas, y conocer los resultados de los actos de investigación. Lo anterior, se justifica por el hecho de que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, reconocen el derecho a la verdad como una de las prerrogativas esenciales que deben cumplir las autoridades encargadas de la investigación.

Este derecho, se encuentra tutelado expresamente en los artículos 20 y 22 de la Ley General de Víctimas, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 20. [...] Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. [...]

En ese contexto, una de las dimensiones del derecho a la verdad consiste en que las víctimas tengan derecho a desempeñar un rol activo en la búsqueda de la verdad de los hechos, así como expresar sus opiniones y preocupaciones, cuando sus intereses sean afectados. En el mismo sentido, el numeral 22 previamente citado, señala que para garantizar este derecho, se deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos asegurándose su presencia y declaración voluntarias. De esta manera, uno de los componentes del derecho a la verdad es el referente a que la víctima puede ser un sujeto procedimentalmente relevante en la toma de decisiones del agente del Ministerio Público de la Federación, así como de los demás servidores que indaguen la comisión de un ilícito.

La jurisprudencia internacional señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos⁸⁴

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, reformó el artículo 20 de la Constitución a fin de incluir un rol más activo por parte de las víctimas en el procedimiento y proceso penal. En la misma dirección se proyecta la Ley General de Víctimas cuya *ratio legis* se manifiesta en la dignificación de la víctima en el proceso penal, y la inclusión de sus derechos como otro de los fines legítimos que persigue el poder punitivo del Estado.

En esta posibilidad de participación activa de las víctimas, depende la garantía del acceso a la justicia, y por ende también el derecho a la verdad. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática el derecho a la verdad es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante **la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos** y, por el otro, con **la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos**⁸⁵.

A la luz de lo anterior, el derecho a la verdad no solo implica la dimensión de esclarecer los hechos, sino también la de transparentar los resultados y procesos penales e investigativos, a efecto de que las víctimas puedan participar en estos libremente y en el marco de las exigencias legales. De lo anterior, puede afirmarse que si las víctimas no tienen acceso a los resultados investigativos realizados por la autoridad, entonces se coarta su derecho a la verdad, porque no pueden tener conocimiento de las actuaciones desplegadas por la autoridad, y por tanto existe un ejercicio limitado de su derecho al acceso a la justicia.

En los hechos objeto de investigación se desprende que fue hasta el 24 de abril de 2016, en la publicación del segundo informe del GIEI, que las víctimas indirectas y la sociedad tuvieron conocimiento de la conducta asumida por el Director en Jefe de la Agencia de

⁸⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 193.

⁸⁵ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 170; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Investigación Criminal el 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del Río San Juan. Lo anterior, tuvo como consecuencia una violación al derecho a la verdad al haber privado a las víctimas de la posibilidad real de conocer los actos que se realizaron ese día en Cocula, Guerrero, mismos que estaban destinados a esclarecer los hechos que conmocionaron a la sociedad mexicana.

Esta violación adquiere especial relevancia si se considera que el hecho de que las actuaciones practicadas no estuvieran formalizadas en la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, generó que las víctimas indirectas no pudieran conocer información detallada sobre las diligencias de búsqueda practicadas ese día, ni expresar sus opiniones ante la autoridad, o incluso inponer recurso alguno para impugnar la legalidad de la actuación del Titular de la Agencia de Investigación Criminal, así como la de los peritos allí presentes, quienes incluso descartaron evidencia luego de haber entrado en contacto con ella.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal violó lo dispuesto en los artículos 1º Constitucional, en relación a los 8 (**garantías judiciales**) y 25 (**acceso a la justicia**) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los numerales 20, y 22 (**derecho a la verdad**) de la Ley General de Víctimas; todos ellos en relación al artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuyo contenido constriñe a *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."*

VISTA A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en ejercicio a la facultad prevista en el artículo 73 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, consistente en formular queja o denuncia ante la autoridad competente en caso de que en el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos, se advierta la posible comisión de conductas irregulares o penales de servidores públicos de la Institución; resulta procedente emitir vista a la Secretaría de la Función Pública, utilizando las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, a fin de que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, sea llamado a procedimiento en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en consideración de lo señalado en el Considerando **QUINTO inciso c) subinciso a)** de la presente resolución, en donde se fundamenta y motivan las razones por las cuales al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no le resulta oponible el régimen especial de responsabilidades de la Ley Orgánica de la Institución.

6. Irregularidades de los peritos Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez

A los citados peritos se les atribuye las siguientes conductas, que por su interrelación fáctica y jurídica serán abordadas conjuntamente:

- a. La perturbación ilícita de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.
- b. La omisión de preservar indicios;
- c. La omisión de peritajes
- d. Cadena de custodia, por cuanto al inicio del registro respecto de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Es un hecho probado, y no controvertido que el día 28 de octubre de 2014, con motivo del llamado que hizo Tomás Zeron de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, acudió al Rio San Juan, en Cocula Guerrero para realizar diligencias de inspección del lugar y búsqueda de indicios.⁸⁶ Con base en las constancias de la Averiguación Previa

⁸⁶ El Dictamen en materia de Criminalística de Gabinete, de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual el suboficial Juan Carlos Salas Montes, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, analizó el contenido del comunicado rendido por el propio Tomás Zerón de Lucio en la conferencia de prensa de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, extraído de la dirección electrónica gubernamental: <http://www.gob.mx/pgr/prensa/mensaje-a-medios-de-tomas-zeron-de-lucio-director-en-jefe-de-la-agencia-de-investigacion-criminal-de-la-investigacion-criminal-de-la-pgr>, en el cual se aprecia que Tomás Zerón de Lucio instruyó a peritos de la Institución para que hicieran un reconocimiento del lugar para planear la diligencia ante Ministerio Público de la Federación al día siguiente y que personal pericial manipuló un indicio, que no fue incorporado a la averiguación previa al no haber sido considerado hueso humano y por ende sin valor criminalístico; Entrevista realizada a Bernardo Cano Muñozcano el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis, quien manifestó:

"...una persona que nos acompañaba nos guio por una vereda, hasta una parte del río, tiempo después supe que esa persona que nos guiaba se llamaba Agustín García Reyes... y el punto que nos señalo es donde según su dicho fueron arrojadas las bolsas con los restos de los normalistas. Después Tomás Zerón ordenó asegurar el lugar que nadie más entrara y le dio instrucciones a personal de PGR, entre ellos a peritos y policías para que en coordinación con elementos de la ~~Maria~~ realizaran la búsqueda una vez que el ministerio público se los solicitara." (SIC)

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

AP/PGR/SEIDO/UEIDSM/2016, se sabe que las actuaciones realizadas en el Río San Juan de 28 de octubre de 2014, se hicieron sin que mediara mandamiento ministerial que determinará la necesidad de trasladar personal pericial, policial o ministerial a Cocula, Guerrero, así como tampoco se acordó hacer una reconstrucción de hechos, ni ejecutar labores de búsqueda de hallazgos o indicios en dicho lugar.

Asimismo, consta de las entrevistas desahogadas por este Agente del Ministerio Público Visitador, que el 28 de octubre los peritos en criminalística, Luis Daniel Hernández Espinoza, Magali Inés Torres Hernández, Carlos Alberto Jaime Baltazar, Eva Hernández Moreno, Patricia Gómez Ramírez, y el Dr. Mauricio Cerón (perito con formación médico forense), se encontraban realizando diligencias de exhumación en el lugar Lomas de Zapatero, en el paraje "La Parota" en Iguala, Guerrero, cuando alrededor de las horas previamente señaladas, fueron requeridos para realizar diligencias periciales en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula Guerrero.⁸⁷

Según las declaraciones de los peritos intervinientes, el día de los hechos el Dr. Mauricio Cerón Solana, fungía como el coordinador del equipo pericial, y fue éste quien llamó a Patricia Gómez Ramírez y dio instrucciones a Eva Hernández Moreno, Luis Daniel Hernández Espinoza para la realización de sus tareas en el Río San Juan, el 28 de octubre de 2014. Asimismo, consta del material desahogado, que la perita Eva Hernández Moreno realizó la captura de imágenes en las actividades desarrolladas en esa fecha, iniciando su actividad con diversas tomas generales en los que según su dicho no fue necesario ocupar el testigo métrico.

Por su parte, de acuerdo a las declaraciones del Dr. Mauricio Cerón Solana, y Carlos Alberto Jiménez Baltazar, señalan haber tenido a la vista un fragmento de hueso sobre el cual, ambos consideraron que morfológicamente no correspondía a la especie humana. La secuencia de dicha valoración se realizó de la siguiente manera: Patricia Gómez Ramírez encuentra un fragmento de bolsa negra al margen del río San Juan, en el que se encontraba el fragmento óseo, enseguida lo pone a la vista del Dr. Mauricio Cerón Solana, perito en medicina forense, y este a su vez lo muestra a Carlos Alberto Jiménez Baltazar, quien arribó al lugar poco tiempo después del hallazgo⁸⁸

⁸⁷ Véase Entrevistas de veinte de junio de dos mil dieciséis a los peritos Dr. Mauricio Cerón, Patricia Gómez Ramírez, Carlos Alberto Jiménez Baltazar, Luis Daniel Hernández Espinoza, Eva Hernández Magali Inés Torres Hernández Moreno. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo II.

⁸⁸ Entrevistas de veinte junio de dos mil dieciséis a los peritos Dr. Mauricio Cerón, Carlos Alberto Jiménez Baltazar. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo I.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Por último, se observó que en las constancias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/2016 no obra peritaje alguno, o documento rendido por Eva Hernández Moreno, Patricia Gómez Ramírez, y el Dr. Mauricio Cerón, respecto del fragmento óseo que tuvieron a la vista, ni que dé cuenta de las demás conductas de inspección que ejecutaron la tarde del 28 de octubre de 2014 en Cocula, Guerrero.

Todos estos hechos se estiman irregulares por las siguientes razones:

I. Obligación del personal pericial de actuar bajo la conducción del agente del Ministerio Público de la Federación.

En primer término conviene precisar que los artículos 21, 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, depositan en el Agente del Ministerio Público la obligación relativa a la investigación de los delitos, siendo dicha institución en la que recae el imperio, de ordenar la ejecución de actos de investigación, como también el monopolio en el ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, las policías y los peritos, en lo que se refiere a la investigación de los delitos, deben actuar bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, pues así lo prescribe el Capítulo III de la Ley Orgánica de la PGR, que regula la función de los auxiliares del agente del Ministerio Público. El numeral 25 de dicho instrumento legal establece:

Artículo 25.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

De tal suerte, que si bien la norma orgánica de la PGR no subordina a los peritos al agente del Ministerio Público en lo que se refiere a su autonomía de criterio y pericia en el estudio de los asuntos, sí lo hace en lo que atañe a su actuación. Al igual que la policía, los peritos, por ser auxiliares del agente del Ministerio Público de la Federación, no pueden asumir el poder constitucional del artículo 21, sin la intermediación del personal ministerial. Afirmar



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

lo contrario, sería contradecir profundamente el imperio constitucional que la investigación de los delitos le confiere al agente del Ministerio Público.

La lógica del mando y conducción de las policías y los peritos, encuentra íntima relación con la naturaleza del hecho injusto y el auxilio que otros servidores públicos deben brindar al agente del Ministerio Público. Al ser éste quien integra el procedimiento de averiguación previa que prescriben los artículos 1, 2, y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en quien se deposita el monopolio de su determinación, es de suma importancia que sea el agente del Ministerio Público el único facultado para ordenar y conducir la realización de actos de investigación, pues en él reside la responsabilidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, y sancionar al culpable.

En el caso, se observa que la escena criminalmente relevante del Río San Juan fue dada a conocer con motivo de la declaración ministerial de 28 de octubre de 2014 que vertió Agustín García Reyes en las instalaciones de la SEIDO, y en las que se refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según su dicho, fue quemado un grupo de personas, y lo que sucedió con sus restos.

En esa tesitura, es claro que la relación existente entre el Río San Juan, y la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 se entabla con motivo de un hecho injusto, referido por uno de los indiciados de haber participado en los eventos del 26 y 27 de septiembre en Iguala Guerrero. De esta manera, desde el momento mismo en que el lugar es referido por el indiciado como una escena penalmente relevante para el esclarecimiento de los hechos, y la sanción de los responsables, resulta inadmisibles que personal distinto al ministerial, invada la competencia originaria del artículo 21 de la Constitución, para realizar diligencias en aquél lugar, sin actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público. La sola presencia y ejecución de trabajos periciales, en una escena penalmente relevante, relacionada a una Averiguación Previa, sin la conducción del agente del Ministerio Público, activa de inmediato una conducta contraria al artículo 21 de la Constitución, con relación a los artículos 62 fracción I, y XI, y 63 fracción I, con relación al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En nada afecta a lo anterior, que en materia de desaparición forzada, el Estado debe organizar todo su aparato a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, pues tales acciones no pueden más que realizarse en estricto cumplimiento del imperio Constitucional.



II. Obligación relativa al registro de cadena de custodia y rendición de peritaje

Por su parte, esta autoridad considera que la conducta de los peritos **Mauricio Cerón Solana, Patricia Gómez Ramírez**, consistente en no preservar indicios, y omitir la emisión de dictámenes correspondientes al agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de su actuación el día veintiocho de octubre de dos mil catorce; actualiza las hipótesis establecidas en las fracciones I, VI, XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con el artículo 123, 123, bis, 123 *quintus* y 181 del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Código Federal de Procedimientos Penales

ARTICULO 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia **y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.**

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará **donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.**

ARTICULO 123 Quintus.- Los peritos se encargarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

ARTÍCULO 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Estos preceptos establecen la obligación no solo para los agentes del Ministerio Público, sino **además para los peritos**, quienes deben dictar todas las medidas providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, además de iniciar el registro de cada uno de los que lo cual no aconteció en la especie, toda vez que no existe constancia en el expediente de que los peritos **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Así, se puede afirmar que la **cadena de custodia** es el conjunto de medidas que se deben tomar para poder preservar de forma íntegra las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios que sean recabados sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo pues de lo contrario no podrían tener alcance probatorio alguno, pues adolecerían de un elemento fundamental en este tipo de investigaciones: la **fiabilidad**.

De ahí que la cadena de custodia inicia con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso con un mínimo de manipulación y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes.

De esta forma, se sintetiza que a efecto de que la cadena de custodia se mantenga en forma adecuada, se debe procurar que el especialista:

- i. Marque cada elemento que va a ser identificado.
- ii. Se asegure que se registre de forma apropiada la información.
- iii. Procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados, y
- iv. Limite el número de personas con acceso a la escena.

registro de cadena de custodia con respecto a lo encontrado en dicho río como era una bolsa de plástico en color negro, en la que se hallaba un fragmento ósea, no obstante que este fue manipulado a través de los sentidos.

Si bien es cierto, el perito cuenta con un margen discrecional para verter su criterio respecto al ámbito de su conocimiento, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica, lo cierto es que los resultados de sus valoraciones deben quedar debidamente asentadas en un documento que así lo determine, en el que se utilice un método científico y se expongan sus resultados. En este sentido, la valoración de ese fragmento, a pesar de que pudiera haber sido un fragmento ósea no correspondiente a la especie humana, debió haberse hecho del conocimiento a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la integración de la averiguación previa número AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, respecto a su intervención en el Río San Juan en Cocula, Estado de Guerrero el veintiocho de octubre del dos mil catorce. A la par de dicho documento, era necesario que los elementos recogidos en la escena penalmente relevante, sobre los cuales se hizo una valoración pericial, fueran debidamente asegurados mediante el registro de cadena de custodia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia constitucional visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo II, número 1^a. CCXCVII/2013 (10^a), página 1044, estableció la importancia de la cadena de custodia y los efectos en relación al proceso, dicho criterio es del tenor siguiente:

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. En la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse un especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) el elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de obtener apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se guarden en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso al elemento. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que inter-

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

El inicio del registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de las escenas del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que se realizó con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

La ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con un crimen, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra potencial probatorio.

Así, la cadena de custodia en el presente caso se vio nocivamente comprometida porque el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no tuvo a su disposición los hallazgos encontrados ese día. Si bien es cierto, el 29 de octubre de 2014, se materializaron actos que pudieron brindar al agente del Ministerio Público de la Federación, de elementos de suma relevancia, lo cierto es que la presencia del personal pericial un día anterior el Río San Juan, también produjo el análisis de elementos del delito con los que hoy en día no se cuenta en la averiguación previa de mérito.

Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, los peritos referidos probablemente cometieron conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I, VI y XI, 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales son susceptibles de considerarse graves conforme a lo siguiente:

GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

Del análisis las constancias que integran el expediente de investigación en que se actúa, se concluye que la conducta probablemente irregular de carácter administrativo atribuida a los **CC. Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**, Peritos de la Institución, es



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

susceptible de agravarse a juicio de la Visitaduría General y al respecto, conviene hacer las siguientes consideraciones.

La primera parte del artículo 70 de la Ley Orgánica de esta Institución, prevé expresamente que, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede determinar, de manera razonada y dentro del marco legal aplicable, si la infracción a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, IX, X, XI, XIV y XVII del artículo 63 de ese mismo ordenamiento, pueden dar o no lugar a imponer la sanción de remoción.

Con base en lo anterior, las acciones que se atribuyen a los peritos **Mauricio Cerón Solana** y **Patricia Gómez Ramírez**, **se consideran graves** a juicio de la Visitaduría General con base en los siguientes elementos:

- A. La conducta de los peritos invadió la competencia constitucional del Agente del Ministerio Público de la Federación en lo que respecta a la investigación de los delitos de conformidad con el artículo 21 de la Constitución.
- B. La trascendencia de su actuar puso en riesgo el esclarecimiento de los hechos al no haberse asentado en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 los resultados de sus actividades del 28 de octubre de 2014; así como también colocó en riesgo la fiabilidad de la actuación institucional.
- C. Por último, es menester considerar que en los casos de violaciones graves a derechos humanos, como la desaparición forzada, las irregularidades cometidas por los servidores públicos encargados de esclarecer los hechos producen un impacto agravado sobre las víctimas, dada la propia naturaleza de los derechos que se pretenden satisfacer (acceso a la justicia) (verdad) y (reparación).

En consecuencia es dable dar vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción quien es la autoridad **competente** para instruir y resolver el procedimiento administrativo de remoción por responsabilidad grave, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de las irregularidades antes referidas, lo anterior de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En consecuencia se debe remitir el copia certificada del presente expediente de investigación a la Dirección General de Procedimientos de Remoción, para el efecto de que

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

en el ámbito de sus atribuciones determine si instaura procedimiento de remoción en contra de los peritos **Mauricio Cerón Solana** y **Patricia Gómez Ramírez**, conforme a los argumentos anteriormente planteados.

7. Irregularidades cometidas por la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla el 29 de octubre de 2014.

a. El 29 de octubre de 2014, asentó indebidamente diligencias ministeriales en la Ciudad de México, en fecha y horas en las que tuvo lugar el desarrollo de una diligencia ministerial en Cocula, Guerrero.

De las constancias que obran en el expediente de investigación, se advierte que la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, asentó indebidamente diligencias ministeriales en la Ciudad de México, en fecha y horas en las que tuvo lugar el desarrollo de la diligencia de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan en la localidad de Puente Río San Juan municipio de Cocula, Estado de Guerrero.

En efecto, mientras la agente del Ministerio Público de la Federación, Blanca Alicia Bernal Castilla, el 29 de octubre de 2014 desarrollaba la diligencia de búsqueda y recolección de indicios, así como de reconstrucción de hechos en Cocula, Estado de Guerrero, **indebidamente asentó** que realizó las actuaciones siguientes, en el Distrito Federal-ahora Ciudad de México- en el mismo intervalo de tiempo:

29 de octubre de 2014.

- 1) A las 9:00 horas -nueve horas- acordó la elaboración de un oficio a la Directora General de Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que designara peritos en materia de Fotografía Forense, Video, Criminalística, Antropología, Medicina, Odontología a efecto de que dictaminen sobre su materia en la diligencia ministerial que se llevaría a cabo los días veintinueve y treinta, generando el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9994/2014;



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

- 2) A las 9:10 -nueve diez- acordó la recepción del oficio número 77945, por el que se hace la propuesta de perito en materia de balística forense, al T.C. Jaime Sánchez Palma;
- 3) A las 9:15 horas -nueve quince horas- acordó la recepción del oficio número 77922, por el que se hace la propuesta de perito en materia de Análisis de Voz, al Ing. Jesús Wilberto Reyes Martínez;
- 4) A las 09:25 horas -nueve veinticinco horas- acordó la recepción del dictamen en materia de audio y video con número de folio 78325, signado por Oscar Curiel González;
- 5) A las 09:28 horas -nueve veintiocho horas- acordó la recepción del oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1600/2014, signado por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos (UEITMPO);
- 6) A las 12:00 hora -doce horas- elaboró constancia de comparecencia de la C. Norma Angélica Cortez Fructuoso, madre de Jonathan Osorio Cortez;
- 7) A las 13:00 horas -trece horas- elaboró una constancia de notificación de duplicidad de plazo de retención Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez; y,
- 8) A las 13:05 horas -trece con cinco horas- acordó dicha duplicidad de plazo de retención;
- 9) A las 14:10 horas -catorce diez horas- acordó la recepción de la resolución a la petición de la medida cautelar de arraigo, decretada en contra de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Agustín García Reyes alias "El Cheje", Darío Morales Sánchez alias "El Comisario" y Benito Vázquez Martínez.

Es preciso señalar que la diligencia ministerial de **veintinueve de octubre del dos mil catorce realizada en el Río San Juan en Cocula Guerrero**, tuvo inicio **a partir de las 08:00 horas ocho horas**, y fue interrumpida a las 18:00 horas dieciocho horas, dada la

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ministerio Público, afectó nocivamente la procuración de justicia, al favorecer la posible invalidez de actuaciones de suma relevancia en el procedimiento de averiguación previa.

Por lo anterior, resulta probablemente responsable de incurrir en la irregularidad prevista en el artículo **62**, fracción **I, y XI (No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, e incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **I, y XVII del mencionado numeral 63 (Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) que disponen:****

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

...

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.

En atención a la facultad que el numeral 70 le confiere a la Visitaduría General para calificar como graves las infracciones de los servidores públicos de la Institución, se estima que las acción asumida por Blanca Alicia Bernal Castilla, consistente en asentar falsamente su presencia y autorización en las diligencias el 29 de octubre de 2014 en la Ciudad de México,

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

poca visibilidad del terrero. En dicha actuación, se **dejó constancia** que durante el desarrollo de la misma, se *presentaron los C.C. Licenciado Gualberto Ramírez Gutiérrez (titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro) y Maestro Jorge García Valentín, Fiscal Especial "D", adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, junto con Peritos Profesionales de la PGR, así como elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes custodiaban a los CC. Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes.*

Asimismo, de acuerdo al acta circunstanciada levantada en dicha diligencia estuvieron también presentes el Licenciado Luis Armando García Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Unidad Especializada; el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF); así como el defensor público federal de los indiciados CC. Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes.

De esta manera, dada las características de las actuaciones llevadas a cabo del 29 de octubre de 2014 en el Coahuila, Guerrero, así como las partes que estuvieron presentes en la misma, se desprende fundadamente la imposibilidad de que las diligencias realizadas en la Ciudad de México, en las Instalaciones de la SEIDO hayan sido conducidas por la Agente del Ministerio Público, Blanca Alicia Bernal Castilla.

Así las cosas, resulta irregular la conducta de la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación al haber asentado falsamente constancias ministeriales el 29 de octubre de 2014, en la Ciudad de México, impactando dicha conducta en la debida actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación, la cual debe regirse, entre otros principios, por los de **legalidad y certeza**.

Blanca Alicia Bernal Castilla, actuó en perjuicio de la legalidad por haber formalizado en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 18, y 19 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, actuaciones en las que no pudo haber estado presente. Dicha conducta, aparejó además una violación al principio de certeza, reconocido por el numeral 1 de la Ley Orgánica de la PGR, en virtud de la incongruencia que supone la existencia de actuaciones firmadas simultáneamente en lugares y circunscripciones distintas, por una misma servidora pública. La falta de certeza en el actuar de la Agente del

en las Instalaciones de la SEIDO, resulta lo suficientemente gravosa como para iniciar el procedimiento de remoción correspondiente.

Lo anterior se justifica en virtud de que con su actuar pone en riesgo la validez de un cúmulo de actuaciones de relevancia procedimental, asentadas en el marco de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/871/2014, entre las que destacan, la recepción de ditámenes periciales, la determinación de la duplicidad del término constitucional de los retenidos Salvador Jacobo Reza, y Benito Vázquez Martínez, así como la notificación de la medida cautelar de arraigo de Agustín García Reyes, Jonathan Osorio Cortés, Patricio Reyes Landa, y Darío Morales Sánchez.

8. Irregularidades del agente del Ministerio Público de la Federación Jorge García Valentín, con cargo de Fiscal "D"

Ahora bien, la irregularidad atribuida al Maestro **Jorge García Valentín**, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, consistente en que de manera errónea señaló dos fechas en el desarrollo de la diligencia denominada "TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES EN COMPAÑÍA DE LOS INculpADOS JONATHAN OSORIO CORTES Y AGUSTÍN GARCÍA REYES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS".

Lo anterior, en razón de que asentó que esa actuación se inició a las catorce horas del veintinueve de octubre de dos mil catorce y se concluyó aproximadamente a las dieciocho horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce. Lo anterior es incongruente, ya que no es posible que la haya terminado un día antes de haberla empezado.

Conducta que pudiera actualizar la causal de responsabilidad contemplada en el artículo 62, fracción I (no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Publico de la Federación) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, que es del siguiente tenor:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica

Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Dichos preceptos establecen la obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación de conducirse en cumplimiento al orden jurídico. En consecuencia, es dable iniciar procedimiento de cancelación de certificado en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica, ya que con su actuar violentó los principios de **legalidad, profesionalismo y certeza** que deben regir el actuar en la función pública; entendiéndose por el **primero** de los mencionados, como el fiel respeto de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan la operación de la Institución, que estén vinculadas con el desempeño de sus funciones y que en el presente caso, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apartándose con ello de la legalidad que debe revestir las funciones sustantivas del personal que labora en este organismo; el de **Profesionalismo** que no es más que el ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando un daño a la honorabilidad del propio encargo, situación que de igual manera no aconteció, ya que se apartaron del debido cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y de las obligaciones rectoras de su actuación; afectando con ello, la procuración de la justicia y por ende a la sociedad como principal interesada en que la función investigadora y persecutora de los delitos, se realice con estricto apego al orden jurídico; y por último el de **Certeza**, toda vez que debieron conducirse con apego a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones, para contribuir a dotar a la sociedad de certidumbre y seguridad



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Del archivo de imagen identificado como DSC_1(11), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:11:07 a.m.

Elementos con lo cual se demuestra, que el día veintinueve del dos mil catorce, la perita en fotografía **Eva Hernández Moreno** de manera errónea fijo fotográficamente los indicios obtenidos el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, concretamente las imágenes 9, 10 y 11, actualizando con su conducta las hipótesis establecidas en la fracciones I, XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracción I del mismo ordenamiento legal, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

En consecuencia es dable dar vista al Titular de la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución** en su carácter de superior jerárquico de la perita **Eva Hernández Moreno**, quien con su actuar violento los principios de **profesionalismo y certeza** que deben regir el actuar en la función pública; entendiéndose por el **primero** de los mencionados, como **el ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando un daño a la honorabilidad del propio encargo**, situación que no aconteció, ya que con el error cometido por la perita Eva Hernández Moreno se afectó la



respecto de la actuación que deben de tener los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia.

9. Irregularidades de la perita Eva Hernández Moreno.

Se le atribuye haber utilizado de manera errónea un testigo milimétrico asentando como fecha de toma fotográfica el veintiocho de octubre del dos mil catorce, en una diligencia efectuada el veintinueve de octubre del dos mil catorce.

Lo anterior, se acredita con los siguientes elementos de convicción:

- a. El Dictamen en materia de Criminalística de campo, de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual el suboficial Juan Carlos Salas Montes, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, analizó el contenido del comunicado rendido por el propio Tomás Zerón de Lucio en la conferencia de prensa de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, extraído de la dirección electrónica gubernamental: <http://www.gob.mx/pgr/prensa/mensaje-a-medios-de-tomas-zeron-de-lucio-director-en-jefe-de-la-agencia-de-investigacion-criminal-de-la-investigacion-criminal-de-la-pgr>, en el cual se aprecia que Tomás Zerón de Lucio señala que la perito marco la etiqueta con fecha 28 de octubre cuando debió hacerlo con fecha 29 de octubre.
- b. Entrevista realizada a la perita Eva Hernández Moreno, quien hizo referencia que por error involuntario utilizó el día 29 de octubre del dos mil catorce, un testigo milimétrico del día 28 de octubre de 2014.
- c. Dictamen en materia de Informática Forense de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Del archivo de imagen identificado como DSC_1(9), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:10:53 a.m.

Del archivo de imagen identificado como DSC_1(10), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:10:56 a.m.

debida actuación del Ministerio Público de la Federación, encargado de demostrar los hechos ilícitos con los medios de prueba que le hayan llegado sus auxiliares.

Por último, se comprometió el de **Certeza**, toda vez que debió conducirse con apego a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones, para contribuir a dotar a la sociedad de certidumbre y seguridad respecto de la actuación que deben tener los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia. Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, la perita referida probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I y XI, 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; lo anterior para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, se inicie el procedimiento disciplinario en contra de la aludida servidora pública, entendiéndose por negligencia del latín *negligentia*, en la **falta de cuidado o el descuido**. Una conducta negligente, por lo general, **implica un riesgo para uno mismo o para terceros** y se produce por el error en las impresiones fotográficas del día veintinueve de octubre del dos mil catorce.

SEPTIMO. POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES.

- **Agente de Ministerio Público de la Federación, Blanca Alicia Bernal Castilla:**

A. Del análisis de las constancias contenidas en el expediente de investigación, se desprende que la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, probablemente cometió conductas ilícitas; en virtud de que indebidamente decretó la retención de 1. Salvador Reza Jacobo, 2.- Patricio Reyes Landa, 3.- Jonathan Osorio Cortez, 4.- Agustín García Reyes, 5.- Darío Morales Sanchez y 6.- Benito Vazquez Martínez y 7. Jorge Luis Poblete Aponte; retención que decretó bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia.

En ese orden de ideas, se considera que el actuar de la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** probablemente actualiza el tipo penal previsto en el artículo 225 fracción XXX del Código Penal Federal, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:



XXXI.- Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

Por otra parte, se considera que la conducta de la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, de igual modo pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 244 fracción VII, que a la letra señala:

“Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

(...)

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, **o asentando como ciertos hechos falsos**, o como confesados, los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlo constar y como prueba de ellos;

Lo anterior derivado de que el **27 veintisiete de octubre del 2014 dos mil catorce** la agente del Ministerio Público, **dio fe de la recepción de un certificado médico** a nombre de Agustín García Reyes, sin embargo esta autoridad advierte que el certificado médico realizado por el Teniente de Fragata SSN MC Javier Castro Sánchez, elemento de la Secretaría de Marina se inició el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, con la valoración de Agustín García Reyes, **concluyéndose el día veintiocho de octubre del dos mil catorce**, sin que se precisara la hora; **sin embargo esto resulta contrario a lo asentado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, ya que no es posible haber tenido a la vista dicho certificado médico y dar fe del mismo, cuando éste no se había terminado de elaborar.**

De igual modo pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 244 fracción VII, en razón de que **el 29 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 08:00 horas, en Cocula, Estado de Guerrero** la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla realizó una acta circunstanciada con motivo de la búsqueda y recolección de indicios sobre la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes normalistas en el Río San Juan, en Cocula, Guerrero, sin embargo es de advertirse que en esa misma fecha de manera simultanea, se ostentaba practicando diligencias ministeriales en las instalaciones de la SEIDO el 29 de octubre de 2014, entre otras, acordó girar diversos oficios a la Directora

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

General de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR con el fin de que designara peritos para que realizarán diligencias en su materia del día 29 al 31 de Octubre de 2014 en Guerrero, acordó la recepción del oficio con número de folio 77922 mediante el cual designó al Ingeniero Jesús Wilberto Reyes Martínez como perito en materia de Análisis de Voz, así como la recepción del oficio con número de folio 77945 mediante el cual designó al PT. Jaime Sánchez Palma como perito en materia en balística forense, **cuando en realidad se encontraba presente en las inmediaciones del Río San Juan, en Concula Guerrero.**

De lo anterior, atendiendo a la relevancia y dado que los referidos hechos pudieren configurar alguna conducta típica y antijurídica, resulta procedente dar vista y remitir copia certificada del expediente de investigación al **Titular de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución**, para que de considerarlo pertinente, carpeta de investigación en contra de la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los numerales 105 del Código Penal Federal, Sexto fracción III, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero fracción VI, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto fracción III, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República.

- **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**, peritos en Medicina Forense y Criminalística:

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, los servidores públicos **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**, peritos en Medicina Forense y Criminalística, respectivamente, realizaron la búsqueda de bolsas en el río San Juan en Cocula, Guerrero y para ello se introdujeron a las orillas del río referido, donde analizaron del contenido de restos de bolsas, encontrando en una bolsa de plástico de color negro un hueso, mismo que manipularon y consideraron que no era de humano; por ende probablemente llevaron a cabo la perturbación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o de objetos o productos de delito, como fue manipular una bolsa de plástico color negro en la que hallaron un resto óseo del que consideraron que no correspondía a la anatomía humana, todo ello tuvo lugar en los márgenes del río San Juan en Cocula, Guerrero.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ahora bien, del análisis de las constancias contenidas en el expediente de investigación, se desprende que el actuar de **Mauricio Cerón Solana** y **Patricia Gómez Ramírez**, probablemente actualiza el tipo penal previsto en el artículo 225 fracción XXXI del Código Penal Federal, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXXI.- Alterar, destruir, perder, perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Se entiende por perturbación, como la acción de inmutar, o transformar el orden y concierto, la quietud o el sosiego de algo.

Lo anterior, toda vez que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, los servidores públicos **Mauricio Cerón Solana** y **Patricia Gómez Ramírez**, peritos en Medicina Forense y Criminalística, respectivamente, realizaron la búsqueda de 8 ocho bolsas de plástico color negro en el río San Juan en Cocula, Guerrero sin contar con una orden ministerial que así lo ordenará y que en consecuencia les facultara para haber intervenido en cumplimiento de una obligación en su carácter de peritos oficiales.

Lo anterior es así, toda vez que existen elemento probatorios como peritajes en video, y entrevistas practicadas por elementos de la Policía Federal Ministerial, que demuestran que ambos peritos el veintiocho de octubre del dos mil catorce en Río San Juan en Cocula, Guerrero, se introdujeron a las orillas del río referido, donde analizaron el contenido una bolsa color negra, encontrando entre los indicios un fragmento óseo, mismo que manipularon y consideraron que no era de humano. Por ello, se estima ejecutaron una acción tendiente a inmutar, o transformar el orden y concierto, la quietud o el sosiego de algo, entendiéndose ese algo, como la manipulación de una bolsa de plástico color negra, en la que, en una labor de búsqueda en su interior, hallaron un resto óseo que aparentemente no correspondía a la anatomía humana, todo ello sin contar con una orden del agente del Ministerio Público de la Federación responsables de la integración de la indagatoria.

Lo anterior aunado a que no dieron cumplimiento a la obligación de dar seguimiento a los procedimientos para preservar los indicios, mediante el registro de la cadena de custodia, además de que no emitieron dictamen pericial en sus respectivas materias en el que

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

hicieran referencia a su actuar el veintiocho de octubre del dos mil catorce en Río San Juan en Cocula, Guerrero, por ende, el mismo no obra en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. En consecuencia, es dable considerar que llevaron a cabo la perturbación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o de objetos o productos de delito, como fue manipular una bolsa de plástico color negro en la que hallaron un resto óseo del que consideraron que no correspondía a la anatomía humana, acciones desarrolladas en las márgenes del río San Juan en Cocula, Guerrero, toda vez que con su actuar transformaron el orden y el concierto o quietud de posibles indicios, huellas u objetos del delito, a partir de que se constituyeron sin mandamiento y de que efectuaron la manipulación del lugar y objetos que en él se encontraban.

Los anteriores hechos que probablemente pudieran derivar en una responsabilidad de carácter penal, de igual manera fueron manifestados por voz de **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**, quienes en entrevista ante elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Dirección General de Asuntos Internos, el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, refirieron haber realizado la búsqueda de indicios, consistentes en bolsas de color negro que al parecer contenían restos óseos, de igual modo, admitieron haber manipulado el contenido de una de las bolsas halladas, en la que obtuvieron una fragmento óseo, el cual habiéndolo analizado, arribaron a la conclusión que el mismo correspondía a una ave, sin que ello constará en un dictamen en el que se siguiera una técnica para la recolección, fijación, levantamiento, embalaje y procesamiento de los indicios y evidencias.

Hecho que sin lugar a duda, demuestra la perturbación de los indicios, huellas, vestigios u objetos del hecho delictuoso; acreditándose la ilicitud de sus acciones toda vez que no contaban con un mandamiento e instrucción por parte del Representante Social de la Federación investigador encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, que les facultara para actuar en un lugar donde se desarrollaron parte de hechos delictivos, es decir en el río San Juan en Cocula, Guerrero, el cual se acuerdo a información que obra en la indagatoria referida, se le identificó como uno de los lugares relacionados con la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa. Luego entonces, se estima que el actuar de **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez** en las orilla del río San Juan en Cocula, Estado de Guerrero, el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, reviste un carácter ilícito, de ahí que probablemente se actualice la hipótesis normativa invocada.



OCTAVO. OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LOS PADRES DE LOS NORMALISTAS DESAPARECIDOS.

En lo que corresponde al escrito de tres de agosto de dos mil dieciséis, signado por los padres de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, y en virtud de las consideraciones relativas a posibles hechos irregulares, y tomando en cuenta que a través del oficio VG/DGAI/DI/7715/2016 de doce de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó a la Directora General de Evaluación Técnico Jurídica informara, si a la fecha esa Unidad Administrativa se encuentra realizando alguna evaluación técnico jurídica a la indagatoria AP/PGR/SDHDSC/OI/001/2015, con relación a actuaciones distintas a las que se ocupó la presente investigación y respecto de las cuales ya se ha emitido el respectivo examen técnico jurídico a la función ministerial; a lo que en respuesta a la citada solicitud, mediante oficio número DGETJ/741/2016 de doce de agosto de dos mil dieciséis, la Directora General de Evaluación Técnica Jurídica informó: que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se ordenó la apertura del expediente 33/2016 con motivo del oficio VG/0934/2016 mediante el cual se instruyó la realización de un escrutinio técnico jurídico a la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria AP/PGR/SDHDSC/OI/001/2015, por lo cual se comisionó a agentes del Ministerio Público de la Federación visitadores, adscritos a la referida Unidad Administrativa, para realizar Visita Especial a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, revisión que se lleva a cabo desde el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, actividades de verificación de la función ministerial que es distinto al realizado a las actuaciones comprendidas del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

En atención a lo anteriormente precisado, se procederá a remitir copia certificada del expediente de investigación que se concluye a la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica para que en base al examen de la indagatoria AP/PGR/SDHDSC/OI/001/2015 que actualmente se desarrolla y tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito referido, en su oportunidad se hagan los pronunciamientos correspondientes, de todo aquello que no fue tomado en consideración en el presente acuerdo de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los preceptos Trigésimo Cuarto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República; por el que se establecen las normas de evaluación técnico-jurídicas, así como los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del dos mil tres, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Representación Social de la Federación, Visitador con adscripción a la Dirección General de Asuntos Internos, determina dar **VISTA** a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de esta Visitaduría General, por las diversas irregularidades determinadas en contra de la agente del Ministerio Público de la Federación, Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto, debiéndose remitir copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, a fin de que se inicie en su contra el procedimiento previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.- Se determina dar **VISTA** a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de esta Visitaduría General, para que se inicie contra el licenciado **Jorge García Valentín** el procedimiento de cancelación de certificado previsto por el artículo 75 de la Ley Orgánica institucional, en atención de las irregularidades determinadas en el considerando Sexto del presente acuerdo, debiéndose remitir copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016.

TERCERO.- Se determina dar **VISTA** a la **Secretaría de la Función Pública** en contra de **Tomás Zerón de Lucio**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto del presente acuerdo, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente en términos de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debiéndose remitir copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016.

CUARTO.- Dese **VISTA** a Dirección General de Procedimientos de Remoción de esta Visitaduría General, por las irregularidades observadas en las conductas de **Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez**, en los términos expuestos en el Considerando Sexto del presente acuerdo, debiéndose remitir copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, a fin de que se inicie en su contra el procedimiento previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

QUINTO.- Se determina dar **VISTA** a la Titular de la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuradora General de la República**, para que, de considerarlo pertinente, inicie el procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de la perita **Eva Hernández Moreno** por los razonamientos expuestos en el Considerandos Sexto, debiéndose remitir copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016.

SEXTO.- Se determina dar **VISTA** al **Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución** para que de considerarlo pertinente, inicie carpeta de investigación en contra de quien resulte responsable por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente acuerdo, ante la posible comisión de ilícitos de trascendencia penal.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada del expediente de investigación que se concluye a la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica para que en base al examen de la indagatoria AP/PGR/SDHDSC/OI/001/2015 que actualmente se desarrolla en esa área, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito presentado por los padres de los normalistas desaparecidos, en su oportunidad se hagan los pronunciamientos correspondientes, en todo aquello que no fue materia de la presente investigación.

OCTAVO.- Túrnese el presente expediente de investigación al Director de Área para que, conforme a sus atribuciones y facultades, se sirva a emitir el dictamen correspondiente al acuerdo de conclusión recaído, y a su vez lo someta a la consideración del Director General para su visto bueno, o en su caso, se sirva girar las instrucciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la fracción VI del Punto Trigésimo Tercero del Capítulo IV del Título Tercero del Acuerdo número A/100/03 del Procurador General de la República.

NOVENO.- Elabórense los oficios necesarios para notificar la presente resolución a quienes corresponda en términos de ley.

DÉCIMO.- Una vez realizado lo anterior, remítase copia certificada del presente expediente de investigación al archivo definitivo como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Dirección General.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

DÉCIMOPRIMERO.- Notifíquese a la Dirección de Recopilación de esta Dirección General a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades legales

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado **RICARDO JUAN DE DIOS MARTINEZ**, agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

La verdadera noche de Iguala

La verdadera noche de Iguala